

CONTABLES

NÚMERO LIV

II TRIMESTRE 2015



Puedes
descargar la
revista ahora
escaneando
el código QR



Temas destacados

Se convoca el V Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo relacionado con la profesión

Aportación de acciones/participaciones sociales al capital social por personas físicas

Características de las letras del Tesoro

Un caso de estafa para explicar las garantías del principio acusatorio

Los incentivos fiscales como instrumento de desarrollo de la RSE



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

JORNADAS NACIONALES



Aspectos mercantiles, fiscales y laborales de la retribución y responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital

Lunes 6 de julio • **Madrid**
Hotel Eurobuilding

Martes 7 de julio • **Barcelona**
Hotel Barceló Sants

Retribución:

Perspectiva mercantil, cláusulas estatutarias y su inscripción en el Registro Mercantil, por Luis Alcoz Coll.

Perspectiva fiscal, por Antonio Martínez Alfonso.

Perspectiva laboral y de Seguridad Social, por Ana Gómez Hernández.

Responsabilidad:

Perspectiva mercantil, por Julio Bonmatí Martínez y Luis Alcoz Coll.

Perspectiva fiscal, por Antonio Martínez Alfonso.

Perspectiva laboral y de Seguridad Social, por Ana Gómez Hernández.

Plazas limitadas. Inscripción por riguroso orden

En www.aece.es puedes consultar el calendario de eventos + info: **932 924 948** o formación@aece.es



Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España

El ave fénix tributario

La mitología griega narra como el ave fénix –única y eterna– resurgía siempre de sus cenizas. El sistema tributario español es único y permanente, pero adolece de los dones y virtudes atribuidas al ave fénix, y esto es así porque vuela a las órdenes del silbato de las políticas fiscales.

En el panorama político actual, vivimos inmersos en la incertidumbre ideológica, en los programas y en las promesas electorales en materia tributaria, todos con propuestas distintas, casi lo único en que están de acuerdo las fuerzas políticas más relevantes es en redoblar los esfuerzos en la lucha contra el fraude, la evasión y la elusión fiscal. Así estas manifestaciones recogidas literalmente de la prensa, muestran los distintos criterios:

- José Antonio García Rubio, de IU: **“Queremos medir el impacto social de cada medida de gasto. España necesita aprobar una reforma fiscal que cambie el sistema recaudatorio”**. El objetivo de su partido –explica– es que la economía sumergida caiga por debajo del 3% frente a los porcentajes del 24,6% actual. Aboga por una nueva Ley Tributaria que obligue a aprobar medidas fiscales de urgencia.
- Luis Garicano, de Ciudadanos: **“España tiene una fiscalidad muy agresiva con los que pagan, con unos tipos excesivamente altos, pero unas bases imponibles llenas de agujeros”**; añadiendo que: “Nuestras propuestas tratan de resolver estos problemas, la más costosa e importante desde el punto de vista fiscal, el complemento salarial anual, que son 7.800 millones (...), es novedosa en España, y creemos que será muy efectiva en nuestro principal objetivo: luchar contra la precariedad en la que viven muchos trabajadores”.
- Alberto Montero, de Podemos: Apuesta por **“ingresar más a través de impuestos directos progresivos y apostar por el gasto fiscal como palanca para reactivar la economía”**; asimismo, reitera que “la política fiscal se ha convertido en el objetivo de la política económica cuando debe ser un instrumento para la recuperación y la creación de empleo”.
- Antonio Carmona, del PSOE: **“La elasticidad de nuestro sistema tributario da asco lo que se evidencia por el hecho de que los ingresos se desploman cuando cae el PIB”**. Apuesta por dar más recursos a la administración para mejorar la inspección. Asimismo, dice que se debe luchar contra la competencia fiscal en el seno de la UE y también entre las comunidades autónomas, implantar un impuesto sobre las grandes fortunas y otro de patrimonio, así como incrementar las bases imponibles.
- Ana Madrazo, del PP: **“La mejor política fiscal es la creación de empleo”**. **La reforma fiscal aprobada por el Ejecutivo para 2015 y 2016 puede jugar ese papel**, ya que supondrá que las familias y las empresas contarán con 9.000 millones de euros adicionales. “Está muy bien teorizar, pero hay que tomar decisiones”.

Estimados compañeros, la disparidad en las propuestas de medidas fiscales argumentadas por las distintas opciones políticas, mantiene en actitud de “incertidumbre expectante” a los agentes económicos del país, verdaderos actores del anhelado crecimiento y creación de empleo. El escenario económico que nos ha tocado vivir ha impulsado y está registrando un cambio general y profundo en la estructura y composición política de los gobiernos locales, autonómicos y, próximamente, nacional, veremos cómo nos afectan en la imposición. La AECE estará atenta a los cambios en el sistema tributario para la divulgación y arraigo de su conocimiento entre los profesionales tributarios, acostumbrados como estamos al esfuerzo para estar formados ante los constantes cambios y la extraordinaria complejidad del ordenamiento regulador de nuestros tributos, haciendo nuestra la célebre frase del escritor Lewis Carroll, “en un mundo en constante movimiento, el que se queda en el mismo lugar retrocede”.

Juan Carlos Berrocal Rangel
Presidente AECE



05

Práctica fiscal

Aportación de acciones/participaciones sociales al capital social por personas físicas

por Antonio Ibarra

30

Práctica laboral

Encuadramiento de los socios de las Sociedades Profesionales

por MC Mutual

11

Finalista IV Premio aece

Las Paradojas de un injusto Estado de Derecho

por Jordi Terris Sola

32

De interés profesional

Un caso de estafa para explicar las garantías del principio acusatorio

por Carlos Pérez Vaquero

16

Práctica financiera

Letras del Tesoro

por Julio Bonmatí Martínez

37

Práctica fiscal

Mejora del tratamiento fiscal para los contribuyentes afectados por las preferentes

por Redacción Contable

22

De interés profesional

Ley de Segunda Oportunidad

por Xavier Jové

39

Premio aece

Bases V Premio AECE

Antonio Lázaro Cané

por Redacción Contable

26

Finalista IV Premio aece

Los incentivos fiscales como instrumento de desarrollo de la RSE

por José Vicente Pla Pastor

50

Anecdotario

Las cuentas de arcilla

por Carlos Pérez Vaquero

staff

Director de la publicación:

Julio Bonmatí Martínez

Consejo de redacción:

Juan Carlos Berrocal Rangel
Francisco González Rodríguez
José Gosálvez Coll
Antonio Ibarra López

Edita: AECE

Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3,
08029 Barcelona
Tel 932 924 948
lectorescontable@aece.es
www.aece.es

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Neus Comas
Pg. Sant Gervasi 10, 5º 3ª
08022 Barcelona
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero (cpvaquero@gmail.com)

Diseño gráfico:

Sergio De Paola (ser@sergiodepaola.com)
Tel. 618 091 125

Imprime:

Impressus (www.impressus.es)
Tel. 609 917 726

Tirada: 5.500 ejemplares

Depósito legal: B-12007-2010

Número ISSN: 2013 - 732X



PAPEL LIBRE DE CLORO

Aportación de acciones/ participaciones sociales al capital social por personas físicas

Motivos económicos válidos y planificación fiscal

Por **Antonio Ibarra** | Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

A través de un caso concreto se analizan las posibilidades que la legislación actual permite a profesionales autónomos aportar sus participaciones en otras sociedades a su sociedad familiar

Es relativamente frecuente que autónomos (ingenieros, abogados, comerciantes, etc.) que ejercen su actividad como medio principal de vida, participen además en el capital de otras sociedades de accionariado local como forma de inversión y canalización de ahorros, desempeñando en ellas un mero papel de socio capitalista (ni gerentes, ni administradores) con las que pueden tener o no una

relación económica puntual relacionada con su actividad.

El caso que se plantea es el de un arquitecto que ejerce su actividad económica como empresario persona física y que, desde los años 90, participa en el capital social de dos sociedades promotoras-inmobiliarias A y B. Lo hace solamente a título de socio con un 14% y un 20% en cada una de ellas. Al mismo tiempo tiene su pequeña sociedad promotora de actividad -ralentizada debido a la crisis, pero



que empieza lentamente a recuperarse- y en la que participan sus hijos, uno que es economista, es el administrador único; percibiendo en la actualidad un pequeño sueldo por sus funciones en dicha sociedad; sociedad que actualmente tiene dos pequeños inmuebles destinados a ser edificados en el momento en que repunte la situación económica, con un capital social de 40.000 euros y unas reservas acumuladas de 100.000 euros.

El caso concreto

El arquitecto que nos ocupa ya se ha jubilado, cesando en su actividad profesional y, por otra parte, está cansado de los negocios y no quiere seguir siendo socio de las sociedades A y B. Ha intentado que le compren sus participaciones pero no ha habido acuerdo y no desea seguir acudiendo a las reuniones de las dos sociedades citadas.

Entonces se plantea incorporar sus participaciones en las sociedades A y B a su sociedad familiar vía ampliación de capital; sin embargo, según la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), esto le va a generar ganancias patrimoniales por la citada transmisión, independientes del valor que se ponga en la escritura de ampliación, ya que hay que tributar por el valor de los fondos propios de las sociedades, entre otros valores, no entendiéndolo muy bien lo que eso significa y sin saber realmente qué puede hacer.

Teniendo en cuenta todo lo dicho, se trata de encontrar la mejor opción para gestionar sus ahorros y sus inversiones en las citadas sociedades con el menor coste posible y, a ser posible, que cuando fallezca se transmita el patrimonio a sus hijos con el menor coste fiscal.

Para simplificar se estudia solamente la sociedad A, que tiene un capital social de 60.000 euros y unas reservas acumuladas de 1.300.000 euros, no habiendo repartido dividendos la sociedad desde su constitución en 1996. En la actualidad dicha sociedad tiene 10 viviendas terminadas en venta con sus correspondientes préstamos hipotecarios y 3 solares libres de cargas para construir 60 viviendas, habiendo obtenido pequeñas pérdidas en los 3 últimos ejercicios cerrados

y aprobados. El valor de mercado de la sociedad es de 1.500.000 euros.

De este modo, el valor de adquisición correspondiente al 14% de su participación en el capital social es de 8.400 euros y el valor proporcional acumulado entre el resto de partidas que representan los fondos propios es de 182.000 euros, una vez descontadas las pérdidas, y el valor proporcional correspondiente al valor de mercado de 210.000 euros.

Alternativas a considerar

OPCIÓN 1. *Transmisión normal de las participaciones de la sociedad A al capital social de su empresa familiar mediante una ampliación de capital por importe 8.400 euros*

Es frecuente ver en la realidad cotidiana, que las transmisiones de participaciones sociales de padres a hijos, o a sociedades familiares se hacen por su valor nominal (en nuestro caso 8.400 euros) y lo que es más frecuente, que para calcular la ganancia patrimonial de las citadas operaciones se considere como valor de transmisión, el importe de los 8.400 euros, por lo que en nuestro caso la ganancia económica sería cero euros; sin embargo, el Art. 37.1.b) LIRPF señala que en la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Señalando que, salvo prueba en contrario, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a) El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto: en nuestro caso 246.400 euros (8.400 de capital más 238.000 de las reservas).
- b) El que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.: valor cero, ya que no puede ser negativo el valor de transmisión.

No obstante, el artículo a aplicar sería la letra d) de este mismo Art. 37.1 LIRPF que regula las ganancias patrimoniales de las aportaciones no dinerarias, y establece que hay que calcular el mayor de tres valores:

- El valor nominal de las acciones o aportaciones recibidas por la aportación, más en su caso la prima de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos por la aportación.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

Fruto de lo anterior, la ganancia fiscal a declarar en la renta, con los datos que tenemos de las dos sociedades sería: valor de transmisión 218.400 euros (que se corresponde con el mayor de los tres últimos vistos el 14% de 1.500.000€), menos el valor de adquisición de 8.400 euros, igual a 210.000 euros.

En 2015, a todas las ganancias patrimoniales, independientemente de su periodo de generación, se aplica la siguiente tarifa plana correspondiente a la base liquidable del ahorro:

Base liquidable del ahorro	Tipo aplicable %
Hasta 6.000 €	20%
Entre 6.000 € y 50.000 €	22%
A partir de 50.000 €	24%

Por lo que la tributación en el impuesto sobre la renta para una ganancia de 210.000 euros sería de 49.280 euros.

Al respecto, habría que considerar una segunda opción que, en la práctica, pasa un poco desapercibida en estas pequeñas operaciones realizadas por personas físicas y que, mercantilmente, es la misma que la anterior; esto es, una ampliación de capital pero que si cumple determinados requisitos no devenga la tributación anterior, por lo que es mucho más ventajosa.

OPCIÓN 2. *Ampliación de capital en la sociedad familiar por aportación de las participaciones que la persona física posee de la sociedad A; acogida al régimen especial de fusiones, escisiones, por importe de 8.400 euros u otro superior*

Normativa

La nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) regula en el capítulo VII del título VII el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

En la denominación de este capítulo VII consta **la aportación de activos** y a los efectos de nuestro supuesto tenemos que acudir al Art. 87 LIS, donde se regula la tributación de las aportaciones no dinerarias, entre las que se encuentran las aportaciones de acciones o participaciones a sociedades por parte, no solo de sociedades como es lógico, sino también de las personas físicas (no reguladas como cabría de esperar en la LIRPF). Otro de los variados defectos de técnica legislativa de este país, a los que estamos acostumbrados.

Requisitos

El Art. 87 LIS establece los siete requisitos que analizamos a continuación:

1. El régimen de este capítulo VII es **aplicable a opción del contribuyente**; en el caso que nos ocupa, el arquitecto que tributa por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, aunque también es aplicable a contribuyentes del impuesto sobre sociedades, y a los del impuesto sobre la renta de no residentes. Por lo que en la escritura de ampliación tenemos que hacer constar esta situación.
2. Las aportaciones tienen que efectuarse a entidades residentes en territorio español (o a establecimientos permanentes en su caso).
3. Los **bienes recibidos tienen que afectarse a la actividad de la sociedad**. En nuestro caso, la sociedad familiar en la que se amplía capital se dedica a la actividad de promoción inmobiliaria, y va a recibir

Junto a la primera opción debemos considerar una segunda, que, en la práctica, pasa desapercibida. Desde un punto de vista mercantil también es una ampliación de capital pero, si cumple con ciertos requisitos, es mucho más ventajosa

Estas operaciones, como cualquier otra actividad tributaria, están sujetas al control tributario, pudiendo ser objeto de comprobación por parte de la Administración Tributaria, que podrá determinar la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial

participaciones de la sociedad A, cuya actividad también es la actividad de promoción inmobiliaria. En nuestra sociedad familiar, deberíamos modificar los estatutos sociales, en concreto el del objeto social, para incluir la siguiente redacción: “*Las actividades reseñadas podrán ser también desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo o idéntico*”. Sin perjuicio de que dichas participaciones en la vida real deben gestionarse adecuadamente.

4. Después de esa aportación, la persona aportante, nuestro arquitecto, tiene que **participar en los fondos propios** de la entidad a la que se aportan (no en el capital social) **en un 5% como mínimo**. Aquí habrá que estudiar el importe de la ampliación de capital a efectuar, para cumplir este requisito. Teniendo en cuenta que los fondos propios de la empresa familiar son 140.000 euros (40.000 de capital más 100.000 de reservas), nuestra aportación mínima a efectos económicos, que no fiscales, tendría que ser de 7.000 euros.
5. Que de la entidad de la que provengan las acciones o participaciones (de la sociedad A) representen al menos un 5% de los fondos propios; en nuestro caso es el 14%.
6. Que las acciones o participaciones se posean de manera ininterrumpida como mínimo con un año de antelación a la fecha del documento público en que se formalice la aportación: en nuestro caso, las adquirió en 1996.
7. Que las acciones o participaciones que se aportan no pertenezcan a entidades a las que le sea de aplicación:
 - a) el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas,
 - b) ni de uniones temporales de empresas, previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades,
 - c) ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el Art. 4.ocho.dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. En nuestro caso la sociedad A, es una entidad con fines y actividad económica real: la

actividad de promoción inmobiliaria con ejercicio actual.

Otras opciones de aportación de activos diferentes a las acciones o participaciones

Señalar, solamente a título enunciativo que también es posible:

- La aportaciones de otros activos diferentes a las acciones o participaciones, que no constituyan una rama de actividad, pero siempre que dichos elementos estén afectos a actividades económicas de la persona física cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o legislación equivalente.
- Las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

Cuyo estudio también es interesante en la planificación empresarial, patrimonial y sucesoria de las personas físicas.

Consecuencias fiscales de la segunda alternativa

Una vez cumplidos los siete requisitos vistos, la aportación de participaciones sociales de la sociedad A, por parte del citado arquitecto a su empresa familiar determina la aplicación del régimen fiscal especial:

- Diferimiento en el IRPF: a efectos prácticos no se integran en la base imponible del IRPF en el año de la ampliación de capital, las rentas originadas por la transmisión realizada, lo que en la práctica hará que no tenga que pagarse los 49.280 euros señalados en la opción 1.
- No tributación, en su caso, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Atención al artículo 108 LMV.
- No sujeción a operaciones societarias (1%) en la sociedad que amplía capital social.
- Los bienes y derechos adquiridos se valoran a efectos fiscales según el Art. 79 LIS.

Práctica fiscal

- La fecha de adquisición a efectos fiscales se mantiene a la fecha de adquisición de los valores transmitidos.

Otros dos requisitos adicionales no señalados en el Art. 87

1. Comunicación a la Administración Tributaria

Para la aplicación de este régimen fiscal especial, el Art. 89 LIS señala como regla general que las operaciones reguladas en este capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente; sin embargo como excepción para la realización de las operaciones de los Arts. 76 y 87 **sí que tienen que ser objeto de comunicación a la Administración Tributaria**, por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que esta no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente.

Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el régimen fiscal especial previsto en este capítulo. Dicha comunicación se presentará en la forma y plazos que se determine reglamentariamente. La falta de presentación en plazo de esta comunicación constituye infracción tributaria grave. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación respecto de la que hubiese de suministrarse información.

2. Justificación de los motivos económicamente válidos

El párrafo 2 del Art. 89 LIS dispone que no se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

CONVENIO AECE-TUTELA OFERTA ASOCIADOS AECE



1 Asesoría asociada a AECE



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.

2 Asesoría que formalice convenio de colaboración con Tutela® (Programa Tutela Socios)



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.



- ✓ Servicios gratuitos a 5 clientes a elección de la asesoría.



- ✓ Abono mensual del 30% de la facturación total a sus clientes.



- ✓ Reuniones por parte de Tutela® a sus clientes.

Programa Tutela Socios

"Incremente la paleta de servicios ofertada a clientes sin aumentar sus costes laborales"

"Incremente la fidelización de sus clientes"

"Incremente su facturación sin trasladar costes monetarios para sus clientes"



Nuestros servicios

Protección de Datos (LOPD)-LSSI-CE

Servicio integral, Asunción funciones responsable de seguridad, Auditoría anual, Asistencia y Defensa Jurídica.

Prevención de Blanqueo de Capitales (PBC)

Manual, Órgano de Control Interno, Formación, Auditoría experto externo SEPBLAC.

Prevención Penal del Empresario (PPE) - Compliance

Compliance officer, en virtud de la reforma del código penal Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo.

Alergias e Intolerancias Alimentarias

Manual, Plataforma de autogestión, Código QR, Usuario y contraseña privados.



900 830 003

www.tutelaempresas.es | info@tutelaempresas.es

Este es el talón de Aquiles de todas las operaciones de reestructuración empresarial, al que hay que prestarle especial interés. Al respecto señalamos la consulta vinculante de la DGT V0695-09 [la DGT, a título de ejemplo, señala en diversas consultas cuando existen o no motivos económicos válidos].

En este sentido, así lo hace cuando la aportación no dineraria se realiza con el objetivo de maximizar el rendimiento de los bienes arrendados y diferenciar el riesgo de la actividad de arquitectura y promoción de la de actividad de arrendamiento. Cuando la operación viene impuesta por una entidad financiera, o cuando se efectúa para dotar de mayores recursos a la sociedad familiar para el cumplimiento de su objeto social; o cuando la operación facilita la futura transmisión del negocio a los hijos, etc.

En nuestro supuesto planteado los motivos económicamente válidos podrían ser:

- La sociedad familiar ve reforzados sus fondos propios por la ampliación lo que le va a permitir acceder al mercado financiero en mejores condiciones para cumplir sus fines sociales.
- La sociedad familiar tiene mayores recursos ya que incrementan sus activos afectos, por lo que puede tener un ahorro de costes en la gestión y comercialización de los mismos y obtener mejores presupuestos de sus proveedores.
- Los activos aportados van a poder ser gestionados mejor por la sociedad familiar activa y con recursos humanos y materiales, que no por el socio aportante jubilado y desinteresado en la marcha de la sociedad A.

Consecuencias del incumplimiento de alguno de los requisitos

Estas operaciones, como cualquier otra actividad tributaria, están sujetas al control tributario, pudiendo ser objeto de comprobación por parte de la Administración Tributaria, que podrá determinar la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial en el caso de no cumplirse los requisitos anteriores y cuya única consecuencia será la pérdida de los efectos de la ventaja fiscal, no así los jurídicos ni económicos.

En este sentido la consulta vinculante de la DGT de 25 de noviembre de 2010 señala que: *“El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones. Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial”.*

Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación

Por último, según el Art. 79 de la LIS, las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad o de elementos patrimoniales se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados. En nuestro caso, en la fecha de adquisición de las participaciones suscritas como consecuencia de la ampliación de capital no será por el importe que se haya puesto en la escritura de ampliación, sino por el que fueron adquiridas en 1996. También debemos señalar que la fecha de adquisición a efectos fiscales no será la de 2015, sino la de 1996.

Planificación fiscal futura

Una vez materializada esta segunda alternativa con todos los requisitos que hemos visto para que esté protegida fiscalmente y no tener que tributar en el IRPF, si se cumplieran (en el presente o en un futuro) otros requisitos adicionales en la Sociedad A, que simplemente enunciamos pero que no son objeto de análisis este artículo: porcentaje de participación (la misma pertenece a padres e hijos), dirección y gerencia (uno de los hijos es el Administrador único) y retribución (principal fuente de renta, excluidas otras procedentes de fuentes exentas), se conseguiría adicionalmente tener las participaciones exentas en patrimonio, así como bonificadas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a efectos de su transmisión futura a los hijos.

Las paradojas de un injusto Estado de Derecho

Por **Jordi Terris Sola** | Agente de la Propiedad Inmobiliaria

La Constitución Española, en su Art. 47, deja patente de una forma clara y meridiana que todo ciudadano español tiene derecho a una vivienda digna. Es curioso observar el literal de dicho artículo que continúa en los siguientes términos: *Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.* Viendo los innumerables casos de corrupción que han aflorado y continúan proliferando de manera incesante en los que han quedado implicadas numerosas tramas en torno al sector inmobiliario, tanto en la obra pública como en la privada, lo de “impedir la especulación” realmente suena a chiste de mal gusto. Por otra parte, el precepto del “**derecho a una vivienda digna**” como vamos a ver a continuación, colisiona frontalmente con la realidad actual y con las medidas que nuestros gobernantes están aplicando en relación al acceso a ese derecho fundamental.

Constituye una evidencia que acceder a una vivienda de compra para un trabajador con un sueldo más o menos moderado, se ha convertido en un sueño inalcanzable; extremo que debemos atribuir a diversos factores entre los que destacan la supresión de las ayudas que durante los ejercicios anteriores nuestra legislación concedía en materia de IRPF a los compradores de vivienda habitual y, por otro lado, a la práctica total ausencia de crédito por parte de las entidades bancarias, circunstancia que hace inviable para el sector más desfavorecido de nuestra sociedad la adquisición de un inmueble en tiempos en que la capacidad de ahorro ha quedado seriamente mermada.

Por otra parte, se habla mucho de impuestos como el **IVA** o el de **Sucesiones y Donaciones**. El primero por la polémica que ha generado el agravio comparativo existente entre los diferentes tipos impositivos en fun-



ción de los distintos productos o servicios; y, en cuanto al segundo, también controvertido, implementado por tramos o baremos en base a las cuantías y al parentesco de los herederos con el fallecido.

Pero del tributo que apenas merece mención de la opinión pública, es el llamado **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP)**; impuesto recaudado por las Comunidades Autónomas y que en Cataluña regía, hasta junio de 2010, por lo que respecta a transmisiones de inmuebles urbanos, al 7%, con la única excepción que más adelante referiré. Dicho tipo impositivo durante los últimos tres años ha sufrido un incremento lineal del 3%, medida que ha encarecido notablemente las compraventas, lo cual supone un obstáculo más para la reactivación del mercado inmobiliario.

En consecuencia y siendo conscientes de la realidad de dicho mercado, cabría preguntarse **por qué en este impuesto no se han establecido también escalados o baremos, en función del poder adquisitivo del comprador, de su renta, o de la cuantía de la operación**, con el fin de que el colectivo más afectado por la crisis, como son las clases bajas y medias, quedaran mucho menos gravadas que los segmentos de clase alta con un poder y capacidad económica extremadamente superior a los primeros.

Y para colmo de las incongruencias y en contra de ese sector social más desfavorecido, al cual solo les queda el mercado de alquiler, a partir del 1 de enero de 2014 tuvo lugar una modificación del aludido ITP, en el apartado que afecta a los contratos de arrendamiento, medida que no ha hecho más que agravar el coste de tales operaciones. Dicha modificación incrementa y pone en funcionamiento un apartado del impuesto que en la práctica estaba inoperante y que obliga a liquidar al arrendatario, o sea, al más débil, un porcentaje que se infiere sobre la renta mensual, multiplicada por el número total de meses de vigencia del contrato y, sobre el resultado, se aplica el 0,5% (a partir del 1 de enero de 2015).

Y es que, como ya han augurado numerosos expertos, todos los indicios conducen a vislumbrar que esta inagotable crisis en la que tiene

mucho que ver el lastre de la burbuja inmobiliaria con todos los dispendios y despropósitos en forma de faraónicas infraestructuras y todo tipo de fraudes llevados a cabo, sobre los cuales –como he referido con anterioridad– la especulación ha constituido bandera inequívoca, va a acabar dilapidando las clases medias de nuestra sociedad y, en consecuencia, la posibilidad de que este colectivo tenga acceso al mercado inmobiliario.

Porque no nos vamos a engañar, los datos de los últimos meses publicados por el INE respecto al aumento interanual de compraventas en el global del Estado, el único sector que ha crecido verdaderamente en Cataluña es el que integran los inmuebles de alto *standing*, así como el mercado de las zonas turísticas en las que los extranjeros procedentes de países como Rusia o Alemania se están aprovechando de las caídas de precios para adquirir sus segundas residencias o realizar inversiones inmobiliarias, quedando absolutamente patente que en las barriadas de Barcelona de clase media-baja y su área metropolitana, el movimiento de operaciones es verdaderamente escaso.

Entre tanto, el Estado se ha encargado de rescatar entidades bancarias, cuyos directivos, aprovechándose de sus cargos, con sus desmesuradas retribuciones, sus millonarios planes de jubilación, el derroche sin escrúpulos de las famosas tarjetas opacas, etc., han estado ensanchado sus bolsillos a costa de numerosos humildes ciudadanos, de los que muchos de ellos han perdido sus ahorros invirtiendo en productos como las “preferentes”.

Y mientras las capas altas de la sociedad se han hecho más ricas, posibilitando sin cesar la compra de inmuebles de gama alta, una buena parte de nuestra clase media se encuentra actualmente en el paro y muchas de sus viviendas han sido objeto de desahucio por no haber podido hacer frente al pago de la hipoteca y las personas desahuciadas no pueden tener acceso ni siquiera en muchos casos al mercado de alquiler. Veremos en qué medida, este grupo de “presuntos” delincuentes de guante blanco acaban respondiendo de sus responsabilidades fraudulentas, si bien la experiencia hasta la fecha, nos induce a augurar que difícilmente van a devolver los fondos objeto de malversación.

Finalista IV Premio Aece

En contrapartida y a modo de ejemplo paradigmático, voy a citar un caso real que tiene que ver con la aplicación del referido Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y veremos cómo actúa la Administración ante un incumplimiento de pago por parte de un profesional autónomo –sin mediar ni falta, ni delito– que compró una vivienda en 2005 sobre la cual autoliquidó el tipo impositivo reducido del 2,1% del ITP –única excepción prevista en la ley– en base a su intención de reformarla y proceder a su venta antes del plazo establecido de tres años desde su adquisición. La falta de cumplimiento surge en el ejercicio 2008 con la crisis inmobiliaria ya en su fase álgida, cuando el citado comprador no pudo vender el inmueble y, ante su precaria situación económica, se vio en la imposibilidad de liquidar el 4,9% restante que le correspondía abonar de diferencia hasta el total del 7% que regía en aquella época. Estamos hablando de una diferencia de **18.847,80 euros**, importe cuya primera reclamación con sus correspondientes intereses, sanciones y recargos se produjo en 2012 y que, en 2013, se convirtió en más del doble; esto es, en **40.229,66 euros**.

El desglose era el siguiente:

Principal: 18.847,80 € + Intereses demora: 5.882,20 € = 24.730 + Recargo de apremio: 4.946 € = **29.676,00 €**

Sanción: 4.947,55 € + Sanción reducida: 1.649,55 € + Recargo de apremio: 989,55 € = **7.586,06 €**

Intereses de demora posteriores: 2.473 € + Recargo de apremio: 494,60 € = **2.967,60 €**

¿Y saben ustedes **qué opciones tenía este ciudadano para aplazar el pago de la deuda y de esta manera evitar el embargo de bienes?**

Pues a través de un aval bancario, que, como sabemos, implica gastos financieros periódicos hasta el levantamiento total del aval y la pignoración de una cantidad equivalente al importe de la deuda, incluidos recargos, sanciones e intereses. O bien, mediante la aportación de una

Una buena parte de nuestra clase media se encuentra actualmente en el paro y muchas de sus viviendas han sido objeto de desahucio por no haber podido hacer frente al pago de la hipoteca

Aon Affinity

Soluciones Aseguradoras para Asociaciones Profesionales

Liderazgo, experiencia y solidez

Somos la correduría de seguros con la mayor especialización y experiencia en el diseño y gestión de programas de seguros y servicios para Asociaciones y Colegios Profesionales.

En España gestionamos más de **100.000 asegurados de Responsabilidad Civil Profesional**.

Nuestro liderazgo, experiencia y solidez son la garantía de un servicio diferencial y único para las Asociaciones y Colegios Profesionales.

garantía equivalente, en forma de constitución de hipoteca sobre un inmueble que pudiera cubrir el total de dicha deuda, extremo por el que optó el contribuyente de referencia. Y para colmo de la usura, dicha garantía hipotecaria comportaba un nueva aplicación del ITP, como acto jurídico, al tipo impositivo del 1,5% sobre el citado importe, más los gastos de notario, registro y tasación del inmueble **(831 euros más)**.

¿Y qué ocurre si llegada la fecha límite del aplazamiento, el contribuyente no puede liquidar todavía la deuda? Pues que el organismo recaudador procede a la ejecución del bien y si la subasta del procedimiento queda desierta, le aplican una nueva penalización, en este caso de un **25% del importe reclamado** en concepto de costas de la ejecución y la deuda sigue persistiendo; casi nada.

¿Alguien puede llegar a pensar que un banquero, un político, o los miembros de una fundación fraudulenta, por razón de sus cargos, que han defraudado una cantidad ingente cifrada en centenares de miles de euros acaben liquidando el doble de la deuda contraída como se le exige al referido ciudadano? Con un poco de suerte, para consuelo de la sociedad que ha sido engañada y expoliada, como ha ocurrido ya en algunos casos con sentencia firme, después de rebuscadas estrategias dilatorias y consecutivos recursos solamente al alcance de los poderosos que pueden disponer de los mejores abogados, en defensa de procesos incoados por una Justicia cara e inconcebiblemente lenta, al cabo de 8, 10 o más años, han llegado a ser encarcelados con penas que se han reducido de manera sustancial y, a nivel pecuniario, si el caso no ha prescrito, se han limitado a devolver únicamente las cantidades justificadamente probadas en fase judicial.

Asimismo y a la vista del caso ejemplarizante del contribuyente citado con anterioridad, **sería lógico y recíproco pensar que cuando a la Agencia Tributaria**, en base a una normativa como la que recoge el referido ejemplo, aprobada en muchos casos por los propios políticos imputados por temas de corrupción, **se le pasa el plazo de devolución de un cantidad** que debe ser reintegrada a un ciudadano, bien sea con motivo del IRPF o de cualquier otra obligación impositiva, dicho organismo **debiera tener la obligación de abonar los mismos recargos y sanciones**

que debe pagar el contribuyente cuando deja pasar el plazo establecido.

Pues no es así, la Administración únicamente se limita a liquidar los intereses que correspondan y aquí se acaba su penalización por tal incumplimiento. En este sentido, cabe formularse diversas preguntas: ¿Donde está la reciprocidad y la equidad que tendría que regir en un Estado de Derecho? ¿Por qué se exige equidad y equilibrio en otros ámbitos jurídicos como los contractuales, y en lo que respecta a las obligaciones de índole tributaria, solamente queda penalizado el contribuyente y la Administración queda indemne, demostrando por parte del legislador un exacerbado afán recaudatorio en perjuicio de los más débiles?

Y, en el mismo sentido, ¿por qué los gobernantes a la hora de elaborar las leyes, no contemplan que cuando queda demostrada la comisión de un delito por parte de un político por malversación de caudales públicos, o la utilización fraudulenta de fondos por parte de directivos de entidades bancarias, no se aplica a nivel económico la misma vara de medir que al ciudadano que incumple una obligación tributaria?

Solo basta comprobar la ambigüedad del Código Penal en cuanto a **sanciones pecuniarias se refiere** (Arts. 432 y 433) los cuales hablan de penas de multa, en el peor de los casos y solo para determinados hechos, de seis a doce meses (sin contemplar ni recargos ni intereses) dejando al criterio del juez la cuantía y siempre en el supuesto de que *el culpable no reintegrara el importe distraído dentro de los días siguientes a la incoación del proceso*. Las penas que se prevén de prisión e inhabilitación resultan fundamentales al tratarse de un delito, pero las mismas nunca deberían ser sustitutivas de ejemplares sanciones económicas.

Por todo lo expuesto y por tantos y tantos ejemplos de desequilibrio e injusticia social que podríamos citar, no es de extrañar que las últimas elecciones municipales marquen una clara tendencia de cambio hacia nuevas fuerzas políticas, sobre cuya irrupción, el actual Presidente del Gobierno ha tildado de *escobas salva patrias que pretenden barrerlo todo*. Pues, sí señor Rajoy, quizás todo no y la capacidad de gobernabilidad de dichas fuerzas puede ofrecer muchas dudas, pero nos encontramos ante un panorama en el que existe un exceso de sociedad que requiere de una buena escoba.

Bankinter ofrece un pack con ventajas especiales para los socios de AECE.

Bankinter y la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España (AECE) han sellado un acuerdo destinado a fomentar el asesoramiento financiero a los miembros de la asociación, así como facilitar su acceso a los productos y servicios del banco en condiciones ventajosas. En el marco de esta colaboración, Bankinter ha elaborado una oferta global, compuesta por un conjunto de productos de ahorro-inversión, financiación y de servicios diseñados a medida de los profesionales del colectivo. Dentro de esta gama de productos, cabe destacar la Cuenta Corriente Profesional Remunerada, que tiene, entre otras, las siguientes ventajas: carece de costes de mantenimiento, remunera los saldos; incluye tarjetas de crédito con máxima flexibilidad de pago y descuentos periódicos así como diversos tipos de TPV; acceso a Préstamos ICO o póliza de crédito para la gestión de gastos.

El acuerdo también pone a disposición de los expertos contables y tributarios españoles otra serie de productos, como la cuenta crédito, que permite disponer de hasta 30.000 euros a un tipo de interés nominal del 3,25%; préstamos personales al 6%; gestión de recibos por una comisión

de 0,14 euros cada uno de ellos o préstamos hipotecarios a un tipo de interés variable de Euribor +1,40%, sin cláusula suelo, sin comisiones y sin más garantía que su propia casa.

Este acuerdo se enmarca dentro de la apuesta del banco por los segmentos de Banca Privada, Banca Personal y Empresas y su firme disposición por incrementar la financiación y actividad transaccional con los colectivos profesionales.

Bankinter cerró 2014 con un volumen de créditos a clientes de 42.447 millones de euros, un 3% más que hace un año, destacando sobre todo la concesión de créditos a empresas, que aumentaron un 6,7% respecto al año anterior.

Bankinter, que cumple precisamente este mes su 50º aniversario, es hoy uno de los bancos más sólidos y solventes de España. Su beneficio neto en 2014 fue de 276 millones de euros, un 45,3% más que en 2013. Además, la entidad cuenta con un ratio de morosidad a cierre de marzo de 2015 del 4,56%, que es casi un tercio de la media de la banca, y un ratio de capital del 11,6%, uno de los más altos del sector.

Cuenta Profesional Bankinter



Lo importante no es cómo se lo digamos, sino que nuestra cuenta nómina hace crecer su dinero.

Sin comisiones.

| Tarjeta de crédito gratis.

| Asesor personal.

Y además, gestionamos el cobro de sus recibos:

0,14€ por recibo. **0,75€** por devolución.

bankinter.

50 años
pensando diferente

Letras del Tesoro

Por **Julio Bonmatí Martínez** | Director de **CONTABLE**

CARACTERÍSTICAS

Son títulos de deuda pública emitidos por el Estado como medio de financiación del déficit público a corto plazo y como instrumento de intervención y control en los mercados monetarios.

Son los únicos instrumentos financieros que siendo emitidos a corto plazo –es decir, con una duración inferior a un año– se emiten a tres, seis, doce o dieciocho meses y forman parte de las carteras de ahorro previsión. Las emisiones de doce y dieciocho meses se realizan quincenalmente.

Las letras del tesoro son activos de deuda pública emitidos al descuento, mediante subasta competitiva el suscriptor fija el precio que está dispuesto a pagar por cada 1.000 euros nominales, dicho precio se expresa con una precisión de dos cifras decimales.

Son activos de renta fija –que no de rentabilidad fija– donde su rentabilidad queda determinada en el momento de la emisión.

Los rendimientos, a efectos del IRPF del capital mobiliario, son implícitos, pues consisten en la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de venta, no quedando sujetos a retención los rendimientos obtenidos, teniéndose que declarar en el Impuesto sobre la Renta o el Impuesto sobre Sociedades.

Cualquiera que sea su plazo este rendimiento en 2015 tributa al 20% hasta los 6.000 €, el tramo de la base liquidable entre 6.000 € y 50.000 € tributa al 22%, y el tramo que excede de 50.000 € tributa al 24%.



Como curiosidad histórica, hasta 31 de diciembre de 2001, el nominal de cada Letra era de un millón de pesetas, siendo actualmente el nominal de mil euros. Su precio efectivo es menor al emitirse al descuento.

No existen como títulos físicos, se emiten sin soporte físico tangible, registrándose desde 1987 por el sistema de anotaciones en cuenta, mediante gestión y regulación del Banco de España.

COMPRA EN EL MERCADO PRIMARIO

Celebración de subastas:

Como norma general, cada mes de enero se aprueba una resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (DGTPF) por la que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro para todo el año. En esta resolución se convocan las correspondientes subastas de letras a un año, realizándose la convocatoria de subastas de letras como mínimo cada dos semanas.

Presentación de ofertas:

Los suscriptores pueden demandar Letras presentando su solicitud a través de una gestora o directamente en el Banco de España, también se puede realizar a través de internet.

Las solicitudes pueden ser de dos tipos:

- 1) Peticiones competitivas: indican volúmenes y precios a los que se está dispuesto a comprar.
- 2) Peticiones no competitivas: solo indican volumen y el precio será el precio medio de la subasta.

Resolución de la subasta:

- 1) Ordenación de las peticiones competitivas de mayor a menor precio, de menor a mayor rentabilidad para el inversor.
- 2) Fijación del volumen que se desea emitir. Quedando fijado el precio mínimo aceptado o precio marginal de la subasta.
- 3) Obtenemos el precio medio ponderado de la subasta, utilizando como base de ponderación las cuantías demandadas al precio mínimo y a los precios superiores al mínimo. Se aceptan las peticiones según la ordenación efectuada hasta completar el volumen nominal que se desea emitir y considerando que las peticiones no competitivas se aceptaran en su totalidad.
- 4) Adjudicación de las letras:
 - a) Suscriptores que demandaron a precio inferior al marginal: quedan fuera.
 - b) Suscriptores que demandaron a precio entre marginal y medio: al que fijaron ellos.
 - c) Suscriptores que demandaron a precio superior al medio: al precio medio.
 - d) Suscriptores de peticiones no competitivas: al precio medio.

ESQUEMA FINANCIERO

Para nuestros ejemplos, por cuestiones de comodidad de cálculo, utilizaremos nominales de 1.000.000 euros.



Se emiten al descuento por que el precio que se paga en el momento de adquirir la letra es siempre inferior al millón de euros que nos reintegrarán en el momento del vencimiento, la rentabilidad, los intereses, el rendimiento implícito, vendrán determinados por el resultado de la diferencia entre el millón recibido al vencimiento y el precio pagado en el momento de la liquidez.

Rentabilidad:

Conforme a la normativa del Ministerio de Economía y Hacienda:

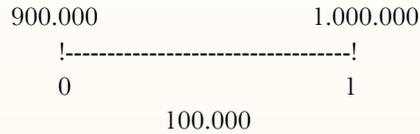
Plazo inferior a un año: Capitalización simple. $P = 1.000.000 / (1 + t \times i / 360)$ i

Plazo superior a un año: Capitalización compuesta. $P = 1.000.000 / (1 + i)^{t/360}$ i

Donde P es el precio pagado por la letra, t el número de días hasta el vencimiento de la letra, e i es el tipo de interés. Se utiliza el año comercial.

Este criterio es diferente al fijado por el Banco de España en la circular 8/90 que utiliza siempre la capitalización compuesta.

Un ejemplo sencillo:



100.000 son los intereses obtenidos y 900.000 la cantidad invertida. La rentabilidad en tanto por ciento será: $100.000 / 900.000 = 0,1111 = 11,11\%$

Un par de ejemplos más complicados:

1.- Letra emitida el 6 de julio de 2xxx a 364 días (en la práctica las letras se emiten a un número de días determinado, 362, 364 y 365, que varía en función de la liquidez); siendo el precio medio resultante para dicha letra de 891.570 €.

Cálculo de la rentabilidad de dicha letra.

$$891.570 (1+i \times 364/360) = 1.000.000 \Rightarrow i = \frac{(1.000.000 - 891.570) \times 360}{891.570 \times 364} = 0,120280$$

$i = 12,028\% \Rightarrow$ Tipo nominal (No hay reinversión de intereses)

En rigor académico no se puede hablar de T.A.E. por que no hay reinversión de intereses.

Cálculo del interés efectivo que subyace: $891.570 (1+i)^{364/360} = 1.000.000 \Rightarrow i = 12,020\%$

2.- Letra emitida el 28 de diciembre de 2xxx a 100 días. Siendo el precio medio resultante de 961.260 euros y letra emitida el 28 de diciembre de 2xxx a 184 días. Siendo el precio medio resultante de 933.280 euros.

Cálculo de la rentabilidad de dicha letra.

$$961.260 (1 + i \times 100/360) = 1M \Rightarrow i = 14,508\%$$

$$933.280 (1 + i \times 184/360) = 1M \Rightarrow i = 13,987\%$$

Cálculo del interés efectivo que subyace:

$$961.260 (1+i)^{100/360} = 1.000.000 \Rightarrow i = 15,285\%$$

$$933.280 (1+i)^{184/360} = 1.000.000 \Rightarrow i = 14,465\%$$

La utilización de leyes simples nos da un interés nominal, nos da un $J(m)$, que por lo tanto depende de m (periodicidad). Luego si depende de m , eso quiere decir que los tipos de interés nominales no son comparables salvo para el mismo valor de m . Por este motivo para realizar comparaciones tanto de rentabilidad como de coste utilizaremos siempre efectivos y nunca nominales.

LA TAE EN EL MERCADO PRIMARIO. CONSIDERACION DE LAS COMISIONES

1. **Para emisiones a un año** se puede aceptar como bueno el planteamiento de la DGTPF, ahora si se desea obtener la rentabilidad efectiva real para el suscriptor de la letra han de tenerse

Práctica financiera

en cuenta las comisiones a pagar cuando se suscribe una letra y al amortizar dicha letra, ambas suelen expresarse en tanto por mil.

$$P \left(1 + \text{TAE} \frac{t}{360} \right) = N \Rightarrow \text{TAE} = \frac{N - P}{P} \frac{360}{t}$$

No obstante, la TAE así obtenida no debería ser considerada como rentabilidad efectiva por no tener en cuenta las comisiones que, en su caso, se ve obligado a pagar. Pero si se desea obtener la rentabilidad efectiva real para el suscriptor de la letra han de tenerse en cuenta las comisiones a pagar cuando se suscribe una letra y al amortizarla. Ambas suelen expresarse en tanto por mil.

Así considerando g (comisión de compra) y g' (comisión reembolso) ambas aplicables sobre el nominal, tenemos:

Capitalización simple. $(P + 1.000.000 \times g) (1 + t \times i / 365) = 1.000.000 - 1.000.000 \times g' \Rightarrow i$

Capitalización compuesta. $(P + 1.000.000 \times g) (1 + i)^{t/365} = 1.000.000 - 1.000.000 \times g' \Rightarrow i$

Utilizando el año civil:

$$(P + (1.000.000 \times g)) \left(1 + \text{TAE} \frac{t}{360} \right) = 1.000.000 (1 - g') \Rightarrow \text{TAE} = \frac{1000000(1-g-g') - P}{P + 1000000g} \frac{360}{t}$$

2.- **Para emisiones a tres o seis meses** lo que se obtiene de aplicar la expresión anterior es un tanto nominal anual, ya que no tiene en cuenta la posibilidad de reinversión.

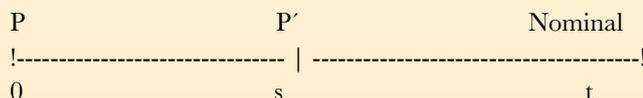
No se puede hablar, por tanto, de un tanto efectivo equivalente devengable anualmente. Para obtener una TAE como un verdadero tanto equivalente en términos de devengo anual, las operaciones serían:

$$(P + 1.000.000 \times g)(1 + ik) = 1.000.000(1 - g') \Rightarrow \text{TAE} = (1 + ik)^{360/t} - 1$$

Donde $t = 98$ (tres meses) o 182 días (seis meses), e ik es el tanto por uno efectivo referido al periodo de tiempo t que corresponda.

RENTABILIDAD EN EL MERCADO SECUNDARIO

Si la letra se vende antes de llegar el vencimiento puede obtenerse su rentabilidad tanto para el vendedor como para el comprador.



Siendo P el precio al que se compró la letra en el momento de la emisión y P' el precio al que se vende en el mercado.

Rentabilidad para el vendedor y el comprador:

Para el vendedor: $(P + 1.000.000 \times g) (1 + i \times s / 365) = P' - 1.000.000 \times C_v \Rightarrow i$

C_v es la comisión a pagar en el momento de la venta en tanto por mil.

Para el comprador: $(P' + 1.000.000 \times C_s) (1 + i \times (t - s) / 365) = 1000.000 - 1.000.000 \times g' \Rightarrow i$

C_s es la comisión a pagar en el momento de la compra en tanto por mil

OPERACIONES CON PACTO DE RECOMPRA. OPERACIONES REPO

Estas operaciones consisten en la venta al contado de letras del tesoro o de otros activos financieros, con el compromiso de recompra en un plazo y a un precio convenido.

Consiste en un acuerdo por el que una parte compra a otra un activo financiero, en nuestro caso una letra del Tesoro, pagando por ello un determinado precio y comprometiéndose a la reventa de dicha letra del Tesoro a su propietario original en el plazo que se establezca y a un precio fijado también en el momento del acuerdo.

Ambas partes, tanto el cedente como el cesionario, conocen de antemano el precio de compra y de recompra, por tanto la rentabilidad es conocida de antemano.

En cuanto al vencimiento de la operación se distingue:

- **Repos a fecha fija:** Al concertar la operación concertamos su final en fecha cierta y determinada.
- **Repos a la vista:** Se establece un intervalo temporal dentro del cual las partes pueden decidir el final de la operación.

P	P'	donde P es el precio de compra y P' el precio
-----		de recompra.
0	s	

La ecuación de equivalencia en capitalización simple, con punto de valoración s, final de la operación.

$$(P+N \times g) (1+i \times s / 365) = P' - N \times g' \Rightarrow i = ((P' - N \times g') - (P+N \times g)) \times 365 / (P+N \times g) \times s$$

Considerando N nominal, g (comisión de compra) y g' (comisión reembolso) ambas aplicables sobre el nominal.

En las operaciones repo a la vista se fija la rentabilidad y la incógnita es el precio de recompra, que dependerá de la duración exacta. En las operaciones repo a fecha fija se puede fijar la rentabilidad o el precio de recompra.

Obtención del TAE de una operación repo:

$$(P+N \times g) (1+i_K) = P' - N \times g'$$

Siendo i_K el tanto por uno efectivo referido al periodo de duración de la operación repo.

A partir del tanto efectivo referido al periodo t (duración del repo) podemos obtener dos tantos en computo anual:

$$\text{Tanto nominal} = J_K = i_K \times (360/t) \quad \text{y Tanto efectivo} = \text{TAE} = (1+i_K)^{360/t} - 1$$

El que suele ser usado con más frecuencia en el mercado es el tanto nominal y, por lo tanto, para operar con él es necesario tener en cuenta a que plazo está referido.

PAGARÉS DE EMPRESA

Características:

Los pagarés de empresa son activos financieros a corto plazo, con vencimientos a 1, 2, 3, 6, 12 y 18 meses, emitidos con objeto de obtener financiación por las grandes empresas al descuento, la

Práctica financiera

cuantía entregada es inferior al nominal del pagaré, la diferencia es la retribución que recibe el suscriptor por diferir su disponibilidad, son títulos de rendimiento implícito.

Por tratarse de activos negociados con pago de intereses por anticipado –lo que se conoce en la jerga de estos mercados como “al tirón”– les resulta aplicable en general todo lo visto para las letras del Tesoro.

La emisión puede realizarse: individualmente, dirigidos a grandes inversores negociándose cuantía, plazo y rentabilidad; o en masa, emisión en serie, todos con la misma cuantía y plazo.

Las emisiones de pagarés de empresa se realizan en el Mercado AIAF de Renta Fija promovido por la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros que fue autorizado, como mercado organizado no oficial de valores de ámbito nacional, por la Orden Ministerial de 1 de agosto de 1991. Pueden ser miembros de la citada asociación las entidades bancarias en sentido amplio y las Sociedades y Agencias de Valores.

El mercado AIAF también funciona en otros activos de renta fija, bonos, cédulas hipotecarias, obligaciones, bonos matador.

Los bonos son valores de renta fija emitidos a medio plazo, hasta cinco años, mientras las obligaciones se emiten a largo plazo, más de cinco años. Los bonos y obligaciones matador corresponden a emisiones realizadas en España por entidades extranjeras y denominados en euros.

Los pagarés de empresa están sujetos a retención fiscal al finalizar la operación.

Los gastos de la empresa emisora son:

- 1) Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 3⁰/100 del nominal del pagaré, que se liquida en metálico.
- 2) La comisión de AIAF, por la admisión a cotización y la comisión de mediación en la colocación de los pagarés que perciben AIAF y el miembro de mercado que ejecuta la operación.
- 3) La comisión de apertura de la línea de crédito subsidiaria. La empresa emisora de pagarés suele suscribir con un banco, un contrato de aseguramiento de la emisión, y los pagarés no suscritos entre los inversores lo son temporalmente por las entidades aseguradoras. Estas entidades proporcionan la liquidez necesaria para la amortización de los pagarés a su vencimiento.

El suscriptor tiene los siguientes gastos:

- 1) La comisión de mediación del miembro del mercado a través del cual adquiere el pagaré.
- 2) La comisión de custodia.
- 3) La retención fiscal a cuenta del IRPF o de Sociedades.

Rentabilidad:

En el Mercado AIAF de renta fija, conforme a lo dispuesto en su circular 2/94, estableceremos la ecuación de equivalencia entre lo efectivamente desembolsado (E) y el nominal del pagaré (N), aunque tomando el año civil de 365 en vez del comercial de 360.

Plazo inferior a un año: Capitalización simple. $E = N / (1 + i \times n / 365) \Rightarrow i = ((N-E)/E)(365/n)$

Plazo superior a un año: Capitalización compuesta. $E = N / (1 + i)^{n/365} \Rightarrow i = (N/E)^{n/365} - 1$

Siendo i el TIR (Tasa interna de rentabilidad) de la emisión, pues esta citada circular indica que las emisiones con rendimientos implícitos cotizarán por su TIR.

Principales novedades en materia concursal: Ley de Segunda Oportunidad

Por **Xavier Jové** | Abogado | Máster en Derecho Internacional de los Negocios

La denominada ley de segunda oportunidad¹, como su nombre indica, trata de dar una ocasión para comenzar de cero tanto a empresarios y autónomos como a ciudadanos que se encuentren en una situación de insolvencia. Con las medidas introducidas se pretende que no estén eternamente endeudados y que puedan reiniciar sus actividades económicas.

Del panorama europeo, España y Bulgaria encabezan la lista de países que no preveían una protección en materia de segunda oportunidad por lo que con la aprobación de esta nueva ley, esta situación, en mayor o menor medida, tenderá a desaparecer en nuestro territorio o, al menos, a mejorar.

El actual Gobierno ha aprobado dicha norma, modificando la Ley Concursal (en adelante, LC); ello es debido a que las personas jurídicas ya contaban con un mecanismo de segunda oportunidad introducido por la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. La ley de segunda oportunidad trata de trasladar el mecanismo existente para personas jurídicas a las personas físicas, a quienes reclaman las deudas contraídas por las primeras; así pues los empresarios que han visto mermado su patrimonio como consecuencia de sus actividades económicas o empresariales, ven una nueva oportunidad para entrar en el mercado, sin continuar con la losa de las deudas adquiridas.

Sin embargo el mecanismo que la nueva ley dispone es lento y, en determinados casos, inicialmente provisional. Además, no se extiende a la totalidad de las deudas existentes, subsistiendo las contraídas con la Seguridad Social y la Hacienda Pública que son las más numerosas, por lo que se desprende que el Gobierno ha hecho una ley mas de carácter electoral que de solución de la situación precaria de empresarios, autónomos y ciudadanos.

La Ley 14/2013 introdujo el mecanismo con un defecto: un único procedimiento ideado para las personas jurídicas, que, tras el concurso y la liquidación, se extingue con la preceptiva inscripción en el Registro Mercantil. Para el cobro de las deudas pendientes, los acreedores únicamente pueden acudir a los administradores de la sociedad mediante la acción de responsabilidad durante un plazo de cuatro años desde la declaración de concurso. Los acreedores reclaman las deudas contraídas por la sociedad a los administradores de las mismas, quienes, en virtud del Art. 1911 del Código Civil, responderán con su patrimonio presente y futuro. La ley de segunda oportunidad tiene como objetivo trasladar el mecanismo a las personas físicas.

Las principales modificaciones en materia concursal que se introducen son las contenidas en la siguiente tabla:

Real Decreto-ley 1/2015	Ley Concursal	Materia
Art. 1. Primero. UNO	Apartado 2º art. 178	Responsabilidad deudor de los créditos fuera del concurso.
Art. 1. Primero. DOS	Añade art. 178 bis.	Beneficio de exoneración.
Art. 1. Primero. TRES	Apartados 3º y 4º art. 176 bis	Informe justificativo del concurso.
Art. 1. Segundo. UNO	Art. 231	Presupuestos de aplicación.
Art. 1. Segundo. DOS	Apartados 2º y 3º art. 232	Formulario preceptivo para la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos.
Art. 1. Segundo. TRES	Apartados 1º, 2º y 3º art. 233	Nombramiento del mediador concursal.
Art. 1. Segundo. CUATRO	Elimina apartado 4º y modifica apartados 1º y 2º art. 234	Plazos de actuación mediador desde la aceptación del cargo.

¹ Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga fiscal y otras medidas de orden social (BOE del 28).

De interés profesional

Art. 1. Segundo. CINCO	Art. 235	Efectos de iniciación del expediente.
Art. 1. Segundo. SEIS	Art. 236	Propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos.
Art. 1. Segundo. SIETE	Art. 238	Mayorías votación acuerdo extrajudicial de pago.
Art. 1. Segundo. OCHO	Añade art. 238	Extensión subjetiva del acuerdo extrajudicial de pago.
Art. 1. Segundo. NUEVE	Apartados 2º y 4 art. 239	La impugnación del acuerdo no suspenderá la ejecución del mismo. Publicación de la sentencia de anulación en el registro publico concursal.
Art. 1. Segundo. DIEZ	Art. 240	Efectos del acuerdo sobre los acreedores.
Art. 1. Segundo. ONCE	Apartado 2º art. 241	El cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos será inscrito en el registro publico concursal.
Art. 1. Segundo. DOCE	Art. 242	Especialidades del concurso consecutivo.
Art. 1. Segundo. TRECE	Añade art. 242 bis	Especialidades del acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios.
Art. 1. Tercero. UNO	Apartado 5º art. 92	Créditos de personas especialmente relacionadas.
Art. 1. Tercero. DOS	Apartado 2º art. 93.2	Ampliación sujetos.
Art. 1. Tercero. TRES	Apartado 5 art. 94	Valor de las garantías constituidas para el aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial.
Disposición adicional primera		Funciones de mediación concursal.
Disposición adicional segunda		Remuneración mediador concursal.
Disposición adicional tercera		Representación del deudor en el concurso consecutivo.
Disposición adicional cuarta		Medidor de solvencia.

A continuación, vamos a destacar los aspectos más importantes de la nueva regulación

Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración procede por liquidación o insuficiencia de la masa activa. Se inicia a solicitud del deudor cumpliendo con los siguientes requisitos: en el concurso no debe haber sido declarado culpable; el deudor no debe haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el orden económico; el deudor debe haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores; el deudor debe haber satisfecho la integridad de los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados; en caso de no haber mediado acuerdo extrajudicial de pagos deberá haber satisfecho el veinte cinco por ciento de los créditos ordinarios, o alternativamente el deudor deberá aceptar el plan de pagos; no haber incumplido los deberes de colaboración con la administración concursal, no haber recibido beneficio en los diez últimos años, no haber rechazado oferta de trabajo en los últimos cuatro años y, finalmente, el deudor deberá aceptar expresamente que el beneficio de exoneración se inscribirá en el Registro Publico Concursal.

Si los requisitos han sido cumplidos, el deudor podrá beneficiarse de la exoneración. Para ello enviará una solicitud al secretario judicial quien la remitirá a los acreedores que pueden oponerse alegando el incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente citados y será el juez quien decidirá si se acepta o no la oposición.

Las deudas que no puedan acogerse al beneficio de exoneración (Hacienda Pública y Seguridad Social) no devengarán interés alguno y serán incluidas en el plan de pagos aprobado por el juez.

El beneficio de exoneración tiene carácter provisional, en cualquier momento puede ser revocado por el juez, si el deudor mejora su economía, si deja de cumplir los requisitos de solicitud del beneficio o si incumple con las obligaciones de pago de las deudas pendientes no exoneradas.

Transcurrido el plazo de cinco años desde que el juez acordó la adopción del beneficio, pasará a tener carácter permanente, dictando el juez auto de firmeza.

Acuerdo extrajudicial de pagos

La ley de segunda oportunidad modifica la LC, ampliando el ámbito subjetivo de aplica-

ción de la institución preconcursal por la que un deudor puede acudir a la negociación de pagos con los acreedores que prevea su estado de insolvencia, con el límite de cinco millones de pasivo. Utiliza el término empresario en un sentido amplio, incluyendo además de a los que la legislación mercantil les otorga tal condición, a aquellos que lo son según la legislación de la Seguridad Social, a los autónomos y a aquellas personas jurídicas que no sean sociedades de capital, siempre y cuando se encuentren en estado de insolvencia, que el concurso no suponga una complejidad especial y que dispongan de activos suficientes para satisfacer los gastos del acuerdo.

Para solicitar el acuerdo, la ley establece una serie de limitaciones: no haber sido condenado en sentencia firme por delitos contra el orden socioeconómico o no ser persona que ya hubiese alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos en los últimos cinco años o no estar negociando la refinanciación con los acreedores o cuya solicitud haya sido admitida a trámite.

La solicitud de inicio del acuerdo extrajudicial de pagos se iniciará mediante formulario, suscrito por el deudor e incluirá un inventario y un listado de acreedores.

En caso de que el empresario o entidad sean inscribibles se solicitará la designación de mediador del Registro Mercantil. Si es persona jurídica o persona física empresario se podrá enviar la solicitud a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

El inicio del expediente produce una serie de efectos: el deudor podrá continuar su actividad laboral, profesional o económica, absteniéndose de realizar cualquier acto de administración y disposición. Los acreedores no podrán ni iniciar, ni continuar ejecuciones contra el patrimonio del deudor. Durante la negociación las deudas no devengarán interés alguno y el deudor no podrá ser declarado en concurso.

Previamente a la celebración de la reunión entre el deudor y los acreedores, el mediador emitirá propuesta suscrita por el deudor que podrá contener los siguientes acuerdos: esperas de plazo no superior a diez años; quitas; cesión de derechos a los acreedores; conversión de deudas en acciones o participaciones de la sociedad deudora; conversión de la deuda en prestamos participativos por un plazo no superior a diez años.

La propuesta solo incluirá bienes o derechos que no sean necesarios para la continuación de la actividad del deudor. Contendrá un plan de pagos y uno de viabilidad, así como una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia.

Los acreedores cuando reciban la propuesta podrán aceptarla, proponer alternativas o modificaciones, dentro del plazo de cinco días. En caso de no haber alcanzado acuerdo con el mediador deberán solicitar la declaración del concurso.

La ley de segunda oportunidad modifica las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos extrajudiciales de pagos; también establece las formalidades necesarias para que el acuerdo despliegue su eficacia, su elevación a público y su inscripción en los registros.

El acuerdo extrajudicial de pago resulta interesante cuando acreedor y deudor están en igualdad de condiciones. Previamente, no han sido pocos los intentos de los deudores de llegar a acuerdos con sus acreedores mediante pactos de refinanciación, provocando el alargamiento del sufrimiento de los deudores e incluso la actuación de usureros, que han tratado de hacer negocio con la desgracia de los empresarios, cobrando unos intereses leoninos, que han provocado denuncias por estafa y demandas por usura.

Mediación concursal de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación

La ley analizada, como novedad, legitima a las Cámaras Oficiales de Comercio a ejercer las funciones de mediación entre los acreedores y deudores en el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. La cámara designará una comisión encargada de ejercer las funciones de mediación, formada al menos por un mediador concursal.

Con la solicitud de inicio, la comisión procederá a su inscripción en los registros competentes, comprobará la veracidad de los datos y documentos aportados por el deudor; comprobará la cuantía y existencia de los créditos y convocará la reunión entre las partes por conducto notarial u otros medios. Dichas funciones son introducidas por la disposición adicional primera de la ley de segunda oportunidad, siendo la disposición adicional segunda la que dispone la remuneración que recibirán los mediadores por los servicios prestados.





Entrevista DEH Online

Entrevistamos a Ignacio Hernández Sellart,
Director Comercial de DEH Online

1 ¿En qué consiste el servicio que presta DEH Online y cómo surgió la idea de crear una empresa con este fin?

La idea surgió al darnos cuenta que con la entrada en vigor en el año 2011 de la nueva ley sobre las notificaciones electrónicas, la gran mayoría de las empresas trasladaban a sus asesores la responsabilidad de la vigilancia y estos no tenían los medios ni la seguridad para asumirla. Llevamos más de 4 años ofreciendo un servicio de vigilancia descarga y envío garantizado de las Notificaciones Electrónicas de las AAPP. Nuestro servicio consiste en garantizar la descarga y el envío de las Notificaciones a las empresas y ofrecer un servicio único a sus asesores, que son con los que trabajamos diariamente.

2 Durante los cuatro años que su empresa lleva en el mercado, la competencia se ha endurecido. ¿Qué diferencia a DEH Online de las demás empresas dedicadas a las notificaciones electrónicas?

La cuestión fundamental que nos diferencia de la competencia es que nosotros ofrecemos un servicio, mientras que los demás tan sólo ofrecen un *software*. Un ejemplo son las multinacionales, que únicamente venden *software*, recayendo toda la responsabilidad en el asesor. También existen pequeñas empresas o personas que asumen el apoderamiento sin tener ningún respaldo informático ni profesional que aporte garantías.

3 ¿Qué es lo que más valoran los clientes de DEH Online?

Trabajamos con dos clientes: empresas y asesorías. Las primeras valoran la seguridad y tranquilidad que les aportamos, pudiendo olvidarse de las notificaciones electrónicas y dedicarse a su actividad empresarial. Las asesorías, con las que trabajamos diariamente, dan mucha importancia a la herramienta de trabajo que ponemos en sus manos, la atención al cliente que proporcionamos y la seguridad y garantía que les aportamos.

4 ¿A qué inconvenientes se han tenido que enfrentar?

Hasta la fecha no hemos tenido ninguna incidencia con los 15.000 clientes y hemos enviado más de 70.000 notificaciones. He de decir que la única incidencia, si se puede llamar así, fue con las Administraciones Públicas y nos permitió servir de prueba pericial y de tercero de confianza e incluso cambiar procedimientos de la Administración en favor de nuestros clientes.

5 ¿Cómo espera que se desarrolle el sector y de qué manera se adaptará DEH Online a ese desarrollo?

Al ser un sistema que se instauró hace poco, está sujeto a continuos cambios. Por ese motivo, nuestros sistemas tecnológicos evolucionan constantemente adaptándose a las necesidades del mercado y mejorando las prestaciones del servicio. DEH Online es la primera empresa que ha sido capaz de dar servicio y desarrollar una plataforma tecnológica para la gestión de este nuevo sistema. Actualmente somos la única empresa especializada en este sector que asume el apoderamiento y envía las notificaciones de forma garantizada a las empresas, autónomos y sus asesores.



...somos la única empresa especializada en este sector que asume el apoderamiento y envía las notificaciones de forma garantizada a las empresas, autónomos y sus asesores...

Los incentivos fiscales como instrumento de desarrollo de la Responsabilidad Social Empresarial

Por **José Vicente Pla Pastor** | Economista | Asesor Fiscal

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad social empresarial –en adelante, RSE– es considerada, todavía, como una opción y no como una obligación, por lo que su inaplicación no puede conllevar un reproche jurídico.

Además, nuestra economía sigue funcionando de modo lineal (producción – consumo – deshecho) primando sobre el medio ambiente y sobre la sociedad, mientras que un modelo netamente sostenible conllevaría que la sociedad fuera el núcleo del medio ambiente, evitando su explotación masiva.

Por ello, aún nos encontramos lejos de alcanzar una configuración “circular” de la economía, entendiendo como tal aquella en la que no se producen deshechos.

Así, la citada configuración económica actual impide el establecimiento de un régimen de RSE imperativo, el cual desembocaría en un cataclismo económico.

Dentro del contexto actual en el que nos encontramos, los instrumentos de base social, como pueden ser los reconocimientos públicos y premios sin contenido económico, o el canje de deuda por naturaleza (entendida como la cancelación de una deuda a cambio de la realización de una acción previamente determinada), pueden resultar eficaces, los incentivos de carácter tributario, los cuales gozan de mayor efectividad y popularidad entre sus destinatarios por diversas razones, que podemos resumir en dos bloques:

a) Por motivos económicos: en primer lugar, “no hay mayor incentivo económico que el que más económico resulta”, valga la redundancia: un canje de deuda por naturaleza, aplicado entre operadores económicos conlleva un coste añadido para ambas partes: para el deudor, incrementar sus obligaciones mediante un compromiso “de hacer” y para

el acreedor una minoración de su crédito a cambio de la realización de una acción concreta y predeterminada por parte del deudor. En cuanto a los incentivos de carácter social, al no conllevar cuantía económica, son menos populares que otro tipo de medidas.

b) Por motivos ideológicos: la mentalidad española sigue estando poco concienciada con el sistema de redistribución de la riqueza canalizado a través de un sistema impositivo justo, igualitario y progresivo que, dicho sea de paso, parece necesitar reformas de fondo. La minoración de la carga tributaria es un “objeto de deseo” para cualquier operador económico que se precie como tal.

Así, podemos determinar que existen políticas tributarias “premio o recompensa” y políticas tributarias “reproche o disuasorias”.

Como ejemplo de regulación de **incentivos tributarios “premio o recompensa”**,

puede traerse a colación el previsto en el Art. 39 Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, regulador del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS) en el que se prevé una deducción en cuota del 8% del importe total de las inversiones realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación *pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa* y siempre que dichas inversiones se inserten programas,



Los impuestos ambientales son aquellos cuya base imponible consiste en una unidad física (o similar) de algún material que tiene un impacto negativo, comprobado y específico, sobre el medio ambiente

convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental.

Hemos de hacer referencia a las **medidas tributarias de carácter “reproche o disuasorio”**, a las que podemos anudar una doble finalidad o doble dividendo, por un lado, como su propio nombre indica, la de disuadir a sus destinatarios de llevar a cabo conductas ineficientes desde el punto de vista de la RSE y por otro lado, la de “redistribuir los costes derivados de la prestación de servicios ambientales”.



Un ejemplo de medida tributaria de carácter disuasorio, actualmente en fase de gestación en nuestro ordenamiento, puede traerse a colación la futura regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica¹, cuya entrada en vigor estaba inicialmente prevista para 2014, aunque en la reciente reforma fiscal aprobada no se contempla; parece que se va a demorar su entrada en vigor, pues antes el Gobierno estatal, debe negociar con las Comunidades Autónomas y los municipios la adecuación de estos tributos a criterios medioambientales. Dicha norma pretende establecer el gravamen en base al grado de contaminación de los vehículos, en término de emisiones de CO₂, NO_x y partículas², lo cual lleva a entender que se pretende reducir la utilización de vehículos altamente contaminantes.

Queda patente, por lo tanto, que en nuestro ordenamiento tributario podemos apreciar la existencia tanto de medidas que premian la aplicación de las premisas del desarrollo sostenible y por tanto de la RSE, como de medidas que, por el contrario, tratan de evitar la realización de conductas que no resultan eficientes desde el punto de vista de la sostenibilidad.

Además, como se ha dicho, a través de estas últimas, se permite hacer frente a los gastos públicos que han de destinarse al desarrollo de políticas de reparación ambiental, en armonía con el conocido principio de “quien contamina, paga”.

Un claro ejemplo de fomento de la responsabilidad ambiental en España, es el denominado **Plan PIVE** [Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente].

LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA FISCALIDAD DEL TRANSPORTE LIMPIO EN ESPAÑA

1. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PROVOCADA POR LOS MEDIOS DE TRANSPORTE COMO HECHO IMPONIBLE

En primer lugar, ha de decirse que “los gobiernos de todo el mundo utilizan cada vez más las

políticas fiscales para influir en las decisiones de los compradores a la hora de adquirir un vehículo”, tratando de incentivar, por tanto, el consumo responsable.

Dentro del marco estadístico armonizado desarrollado conjuntamente en 1997, tanto la Oficina Estadística Europea (EUROSTAT), la Comisión Europea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la Agencia Internacional de la Energía (IEA) definen los impuestos ambientales como aquellos cuya base imponible consiste en una unidad física (o similar) de algún material que tiene un impacto negativo, comprobado y específico, sobre el medio ambiente.

De hecho, en nuestro sistema impositivo encontramos, a nivel estatal, diversas figuras impositivas que gravan la contaminación derivada directa o indirectamente, de la utilización de los medios de transporte, como son el Impuesto sobre Hidrocarburos, el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (“céntimo sanitario”, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012), el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. LA EXENCIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ALTERNATIVOS

Como complemento al apartado anterior, no puede quedar en el tintero que si bien el transporte se encuentra sujeto a una elevada presión fiscal, ya que más del 50% del precio del combustible está formado por impuestos, lo cierto es que existen otros transportes, tales como el metro, el ferrocarril o el trolebús que no se encuentran gravados por el suministro de energía, en virtud de lo previsto en el Art. 15 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

En dicho artículo, apartado e), se contempla que los Estados miembro podrán aplicar bajo control fiscal exenciones totales o parciales o

¹ En la regulación actual, el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece una cuota que se incrementa de forma directamente proporcional al número de caballos fiscales con los que cuente el vehículo en cuestión.

² Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, 2013, p. 99.

reducciones del nivel de imposición a los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús.

A su vez, el apartado i) de dicho artículo, contempla que también podrán aplicarse exenciones totales o parciales o deducciones a nivel de imposición, al gas natural y GLP (Gases Licuados del Petróleo) utilizados como carburante.

Por un lado, encontramos beneficios similares a los anteriores en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En su Art. 51.2.d) se prevé que la fabricación e importación de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen, entre otros, a su utilización como carburante en el transporte por ferrocarril (siempre que el gasóleo lleve incorporados los trazadores y marcadores exigidos reglamentariamente para la aplicación del tipo reducido), estará exenta. Y por otro lado, en el apartado 3) de dicho artículo, se prevé la exención del impuesto para la fabricación de biocarburantes o biocombustibles, en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. Además, ha de tenerse en cuenta que los biocarburantes tributarán a tipos impositivos reducidos, en virtud de lo previsto en el Art. 50 de la mencionada ley.

Como vemos, a través de la configuración de las políticas tributarias se trata de incentivar determinadas conductas (la adquisición de medios de transporte medioambientalmente eficientes y la utilización del transporte público) y de reprimir otras, tales como el uso de vehículos altamente contaminantes.

3. LA INEFICIENTE SUPRESIÓN DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS ESTATALES AL TRANSPORTE EN NUESTRO PAÍS

Si bien en anteriores apartados se ha puesto de manifiesto la tendencia de nuestro sistema tributario de desincentivar la utilización de vehículos altamente contaminantes y medioambientalmente ineficientes, no puede pasar desapercibido un fenómeno normativo que se ha venido produciendo en el pasado reciente: el legislador ha ido reduciendo progresivamente los incentivos tributarios a los vehículos eficientes que se contemplaban en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Hasta 2010, en nuestra legislación fiscal, el Art. 39 TRLIS preveía una deducción del 10% en la cuota íntegra ajustada por llevar a cabo inversiones en elementos del inmovilizado material destinadas a la protección del medio ambiente. Este mismo artículo establecía dos supuestos de deducción especial, uno previsto para la *adquisición de vehículos nuevos industriales o comerciales de transporte por carretera que redujeran la contaminación atmosférica, para lo cual se preveía una deducción del 12%* y otro para las inversiones destinadas al aprovechamiento de fuentes de energía renovable, lo cual conllevaba la aplicación de una deducción del 10%.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, el legislador, basándose en equilibrios ineficaces del mercado y por ser contrarios al principio de neutralidad, justificó la supresión de dicha deducción.

Asimismo, en estos últimos años, han sido escasas las medidas establecidas, a excepción de la Ley 1/2012, de Economía Sostenible, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, en la que se crea un nuevo impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, empleados en todos los aparatos que tienen que ver con la refrigeración, el cual es de aplicación desde el 1 de enero de 2014.

No obstante, no podemos dejar de reparar en la creación de incentivos tributarios al transporte limpio que se está produciendo a nivel local y autonómico, supliendo así el vacío estatal.

Es importante reseñar el informe emitido con la Comisión de Experto para la Reforma del Sistema Tributario Español, cuya cabeza visible ha sido el profesor Manuel Lagares, en el que se establecen diversas propuestas tributarias de carácter medioambiental; sin embargo, el legislador, en la recién aprobada reforma fiscal, ha desaprovechado la ocasión para profundizar en una verdadera reforma fiscal verde en España, donde podría haberse diferenciado, en presencia e intensidad, de determinadas figuras ya muy desgastadas como son el IRPF, el IS y el IVA.

En nuestro ordenamiento tributario podemos apreciar la existencia tanto de medidas que premian la aplicación de las premisas del desarrollo sostenible como de otras que, por el contrario, tratan de evitar la realización de conductas que no resultan eficientes desde el punto de vista de la sostenibilidad

Encuadramiento de los socios de las Sociedades Profesionales en la Seguridad Social

Por **Servicio de Comunicación MC MUTUAL**

A partir de 2015, los cambios normativos en materia tributaria del IRPF sitúan el encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de las sociedades profesionales en una materia con una relevancia muy importante, dados los efectos tributarios que motivan (calificación de los rendimientos, Art. 27.1 LIRPF). El Art. 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, recoge una definición de estas sociedades como aquellas que tienen únicamente por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, para la que se exige titulación universitaria e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, pudiendo constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

Conforme establece el Art. 4 de la misma norma, son socios profesionales de estas sociedades los profesionales personas físicas y las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales, constituidos con arreglo a la misma Ley, que participen en otra sociedad profesional, y señala el precepto, en su apartado 2, que: “Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales”.

En cuanto al Régimen de Seguridad Social de los socios, la disposición adicional quinta regula que “Los socios profesionales a los que se refiere el Art. 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados”.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en su disposición adicional décimo quinta establece que: “1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas

por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del Art. 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad”.

Del examen de los preceptos citados se deduce, según los criterios de la TGSS de 20 de abril de 2010 y 19 de abril de 2013, que la referida Ley de Sociedades Profesionales viene a regular las actividades de los profesionales colegiados realizadas a través de sociedades y, en este sentido, la actividad a que se refiere, es la del profesional autónomo realizada a través de la sociedad habida cuenta del tratamiento que otorga a determinados aspectos como la remuneración de los socios constituida por una participación en el resultado social, o el régimen de responsabilidad de los propios socios por la actuación social, de tal forma que la aparición de la figura societaria interpuesta no desvirtúa “per se” la propia naturaleza autónoma de la actividad regulada, carente de las condiciones

Práctica laboral

de ajenidad y dependencia propias del trabajo por cuenta ajena.

Por tanto, los socios a los que se refiere la Ley son profesionales trabajadores autónomos que deben encuadrarse en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y de ahí la inclusión efectuada en este sentido por la propia Ley a través de la disposición adicional quinta por vía de remisión expresa a la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados; es decir, si los profesionales colegiados, socios de las sociedades profesionales, ejercen la actividad profesional en las condiciones que recoge la Ley, en tanto son trabajadores autónomos, deben incluirse en el mencionado Régimen Especial en los términos establecidos en la citada disposición adicional décimo quinta de la Ley 30/1995 referente a la posibilidad de opción respecto al encuadramiento en el Régimen Especial o en la Mutuality profesional

que pudiera resultar alternativa conforme a la actividad concreta que desarrolle el socio profesional.

Conforme a esta normativa y a los criterios de la TGSS, el encuadramiento en el sistema de Seguridad Social de los socios que realizan una actividad profesional por cuenta propia en una sociedad limitada profesional, cualquiera que fuera la forma de constitución y cualquiera que fuera la participación social de los socios y ostenten o no el cargo de administrador social, deben incluirse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siendo de aplicación lo dispuesto en la aludida disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, donde se prevé la posibilidad de que estos socios trabajadores puedan excluirse del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si optan por la Mutuality de Previsión Social de la Abogacía alternativa al citado Régimen de Seguridad Social.

Conforme a la normativa y a los criterios de la Tesorería General de la Seguridad Social deben incluirse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos



TÚ AMAS TU PROFESIÓN. NOSOTROS TE PROTEGEMOS.

CON MÁS DE 25 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LÍNEAS FINANCIERAS, GESTIONAMOS PÓLIZAS DE MÁS DE 120 COLEGIOS PROFESIONALES.

Zurich es, desde hace años, un asegurador de referencia en el mercado español así como un grupo líder en solvencia.

Contamos con casi 2.000 empleados y 2,4 millones de clientes, desde pequeñas y medianas empresas hasta grandes corporaciones. El 85% de las empresas del Ibex están aseguradas con nosotros.

**ZURICH SEGUROS.
PARA LOS QUE AMAN DE VERDAD SU NEGOCIO.**


ZURICH®

Un caso de estafa para explicar las garantías del principio acusatorio

Por **Carlos Pérez Vaquero** | Profesor doctor de Derecho Internacional Público (Universidad de Valladolid) | cpvaquero@der.uva.es

En los primeros meses de 1985, Francisco Gea Catalán aprovechó su trabajo como administrativo en una oficina del Banco de Fomento, en Barcelona, para proceder en múltiples ocasiones y con ánimo de obtener un beneficio económico, a librar contra sus cuentas corrientes que tenía abiertas en otras entidades bancarias, talones que eran abonados en la cuenta corriente que el acusado tenía abierta en la entidad de su lugar de trabajo y cuando la Cámara de Compensación Bancaria devolvía el talón por no ser conforme, el acusado lo recuperaba y a través de letras de cambio libradas a cargo de personas inexistentes y una vez firmado el libramiento de las letras, procedía a descontarlas en su cuenta corriente del Banco de Fomento S.A. consiguiendo, “*por tal ilícito procedimiento ver aumentar su saldo positivo en dicha cuenta bancaria*”, tal y como se describen los hechos en la sentencia del Tribunal Supremo 8008/1990, de 7 de noviembre.

Cuando se descubrieron estas prácticas, la entidad bancaria donde trabajaba lo denunció, despidiendo también a otros dos empleados por su negligencia en las funciones de control.

Primera instancia

El 1 de julio de 1986, un auto del Juez de Instrucción núm. 21 de la capital catalana consideró que todos aquellos indicios revelaban un delito de estafa y remitió el sumario a la Audiencia Provincial barcelonesa para que se celebrara la fase de juicio oral. En sus conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como delito de estafa de acuerdo con el Art. 528 del Código Penal (en adelante, CP), que en aquel momento se encontraba en vigor, con la circunstancia agravante, muy cualificada, prevista en el apartado 1 del Art. 529 CP. Asimismo, el Banco también se personó como acusación particular y sus conclusiones coincidieron con las de la Fiscalía.

Finalmente, la Audiencia Provincial dictó sentencia el 22 de enero de 1988 imponiendo al demandante, entre otras condenas, una pena de dos años y cuatro meses de prisión por estafa, basando su fallo en el apartado 7 del Art. 529 del Código Penal.

Recurso de casación

Al conocer la resolución, el condenado recurrió en casación invocando el Art 24.2 de la Constitución Española –donde se proclama, como analizaremos a continuación, el principio acusatorio como garantía sustancial del proceso penal– porque se le había aplicado la circunstancia agravante del apartado 7 del Art. 529, sin haber sido informado previamente (tanto el



Ministerio Fiscal como la acusación particular se habían referido únicamente al apartado 1 de dicho precepto) lo que suponía una discordancia que, en su opinión, afectaba a su derecho de defensa.

El 7 de noviembre de 1990, las pretensiones del señor Gea Catalán fueron desestimadas por el Tribunal Supremo –en la mencionada STS 8008/1990– al entender que se trataba, simplemente, de un error material sin incidencia en su derecho de defensa. Al citar las circunstancias que agravan el delito a los efectos del Art. 528 CP (delito de estafa), donde se hacía referencia al Art. 529.7 (“*Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación*”) debía decir 529.1 (“*Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social*”).



Los fundamentos del Supremo

[Aun partiendo de la base de la sensibilidad con que este Tribunal Supremo ha tenido siempre respecto al principio acusatorio, evitando en todo caso cualquier posible indefensión del recurrente provocada por tal defecto –señala el primer fundamento jurídico de la resolución– la realidad es que, en el presente supuesto, este motivo impugnatorio debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) Sin desconocer que en los escritos calificatorios de las acusaciones, tanto pública, como privada, se indica como aplicable la circunstancia 1ª del Art. 529, tal inculpación hemos de entenderla necesariamente fruto de un simple error material, procedente o arrastrado desde la misma calificación provisional, ya que puesta en relación esa agravante con los hechos sometidos a enjuiciamiento, es de todo punto imposible entender, por interpretación lógica y de simple sentido común, tal acusación en cuanto a que una persona que se le inculpa de hacer estafa a una entidad bancaria en unas concretas cantidades de dinero, difícilmente, por no decir imposible, se le puede considerar como autor de una acción defraudatoria consistente en “*alterar la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social*”. Es tan absurda esta conclusión que, insistimos, el equívoco ahora invocado ha de ser entendido como un simple error material, consistente en cambiar mecanográficamente el ordinal 7º por el 1º.
- 2) Tampoco puede servir de sostén a este motivo impugnatorio el hecho de que las respectivas acusaciones, en sus escritos, indiquen, sin más añadiduras, que el procesado “*había visto aumentado el saldo positivo de su cuenta bancaria*”, tratando con tal alegación de poner de manifiesto a esta Sala que la defensa no pudo saber la cuantía de lo defraudado, y por tanto, desconocía si podría ser o no de aplicación esa tan repetida agravante específica. Pero ello no es cierto, porque en la calificación del Ministerio Fiscal, a la que se remite la de la acusación particular, se pormenorizan cada

La vigencia del principio acusatorio refuerza la necesidad de contradicción y el equilibrio entre las partes en litigio

una de las cantidades objeto de la estafa y que resultan, una vez sumadas, la cantidad de cinco millones seiscientos diez mil ciento cincuenta pesetas, cantidad que ha de entenderse, tanto en la época en que los hechos se cometieron, como en la actualidad, de “especial gravedad” defraudatoria a los referidos efectos agravatorios.

- 3) Finalmente, se ha de indicar que el Tribunal “a quo” debió entender, con lógica realmente plausible, que esa confusión numérica-material, carecía de toda importancia].

Pese a todo, el condenado llevó el asunto al Tribunal Constitucional e interpuso un recurso de amparo alegando, de nuevo, la violación de su derecho de defensa pero, como sucedió en el Supremo, fue desestimado el 6 de mayo de 1991 por idéntico motivo y por carecer de contenido constitucional. Finalizada la vía judicial, el condenado decidió acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La decisión de Estrasburgo

En este asunto –el caso *Gea Catalán contra España* (nº 19160/91, de 10 de febrero de 1995)– el demandante invocó el Art. 6.3.a) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –en adelante, CEDH– porque, en su opinión, la justicia española había violado su derecho a ser informado de un elemento de la acusación que se formuló contra él, lo que suponía conocer los hechos imputados pero también su calificación jurídica; sin embargo, en las distintas instancias del proceso, su condena se basó en el agravante regulado en el apartado 7 del Art. 529 CP en lugar del número 1 del mismo precepto que fue el que invocaron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular.

Finalmente, la Corte de Estrasburgo consideró, mostrándose de acuerdo con el Gobierno español –“el demandante era plenamente consciente de todos los elementos de la acusación formulada contra él especialmente, porque los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular eran idénticos a los establecidos por el juez de instrucción. Que la discordancia que había denunciado era,

con claridad, el resultado de un simple error administrativo que se cometió al redactar las conclusiones del Ministerio Fiscal y que fue reproducido en diversas ocasiones tanto por la Fiscalía como por la acusación particular. Este fue el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al rechazar los recursos de casación y amparo, respectivamente, del demandante.

Teniendo en cuenta la claridad de la calificación jurídica de los hechos probados que expuso el auto del Juez de Instrucción resultaba difícil de imaginar que el señor Gea Catalán pudiera invocar una falta de información sobre todos los elementos de la acusación, ya que las conclusiones de las partes acusadoras se basaban en los mismos datos. Asimismo, la aplicación del apartado 1 del Art. 529 del Código Penal en el presente caso habría sido absurda, como bien señaló el Tribunal Supremo, mientras que la circunstancia agravante del apartado 7, “aunque no fuese de aplicación imperativa, al menos se deducía de un razonamiento deductivo mínimo¹”.

En base a todo ello, el Tribunal Europeo consideró –por unanimidad– que la demanda del señor Gea Catalán no podía considerarse fundada y, por lo tanto, que no se produjo la violación del Art. 6.3 CEDH.

Desde que sucedieron los hechos enjuiciados, en 1985, hasta que la Corte de Estrasburgo se pronunció en 1995, lo más significativo de todo este largo proceso es que, durante una década y en todas las instancias a las que recurrió el demandante –desde la Audiencia Provincial de Barcelona hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– el principio acusatorio estuvo presente, siempre, como una garantía incluso en un asunto que, a muchas personas les podría parecer insignificante o banal, como litigar diez años por un mero error ortográfico a la hora de calificar jurídicamente una circunstancia agravante y poner un “1” donde era evidente que debía aparecer un “7”; pero, precisamente, en ese punto radica la trascendencia del carácter garantista que nos ofrece el sistema penal acusatorio frente al anterior método inquisitivo: el Estado asegura a los

¹ VELÁZQUEZ GARDETA, J.M., PARIENTE DE PRADA, I. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. (Coord.). *España ante el TEDH. Materiales jurisprudenciales*. Bilbao: UPV, 2010, p. 254.

De interés profesional

ciudadanos la plena eficacia de sus derechos cuando tienen que dirimir sus controversias ante la Administración de Justicia, evitando que el poder judicial actúe con arbitrariedad, parcialidad o dependencia e imponiendo que los principios de contradicción e igualdad de armas guíen toda la contienda procesal, en cualquier instancia.

El principio acusatorio como garantía del proceso penal

Ahora, partiendo de este ejemplo real, podemos preguntarnos **¿cuáles son las principales características del principio acusatorio como garantía sustancial del proceso penal?**

El Art. 24 de la Constitución Española de 1978 proclama que:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Este precepto ha sido considerado² “*el artículo más complejo de la parte dogmática de nuestra Constitución (...). No en vano es el derecho que más demandas de recurso de amparo constitucional genera*”. Una situación análoga a lo que sucede en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el Art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales donde se establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

Las garantías que ofrece el sistema penal acusatorio imponen una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– que será resuelta por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley; lo que asegura la plena eficacia de los derechos de ambas partes cuando tienen que dirimir sus controversias

² ORTEGA GUTIÉRREZ, D. *Sinopsis del Art. 24 CE*. Portal del Congreso de los Diputados. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>

El Tribunal Constitucional ha reiterado que “el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el Art. 24 de la Constitución, y que es aplicable también en la fase de apelación de la sentencia. En su esencia, el sistema acusatorio impone una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de «contestación» o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso. La acusación,

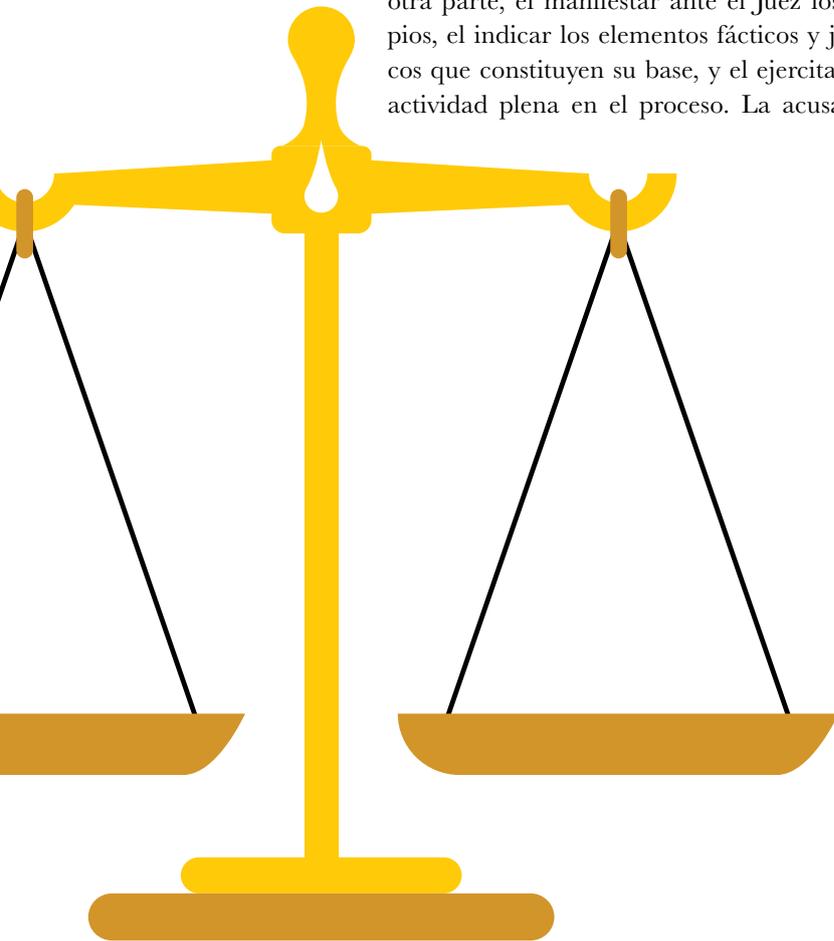
contradicción y defensa han de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase de recurso, y, por ello, en la apelación, donde ha de existir también una acusación formulada, contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación [sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 104/1986, de 17 de julio].

Esta acusación debe referirse “no sólo a un determinado hecho punible, sino que tal hecho debe ser también imputable a una determinada persona, derivándose de la calidad de imputado, la condición de parte acusada en la apelación [STC 53/1987, de 7 de mayo]”.

En otras sentencias –como, por ejemplo, la STC 307/2005, de 12 de diciembre– el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que “la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio –que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso– el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor “*nemo iudex sine accusatore*”.

Finalmente, el intérprete supremo de la ley fundamental española también ha señalado [STC 125/1993, de 19 de abril] que este principio requiere que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación y que su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer de la acusación (Art. 24.2 CE), pues ésta sería inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión (Art. 24.1 CE).

Para concluir, conviene recordar que las garantías que ofrece el sistema penal acusatorio frente al anterior método inquisitivo imponen **una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– que será resuelta por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley; lo que asegura la plena eficacia de los derechos de ambas partes cuando tienen que dirimir sus controversias, evitando la arbitrariedad, la parcialidad o la dependencia e imponiendo que los principios de contradicción e igualdad de armas guíen todo el proceso, en cualquier instancia.**



Renta 2014: Tratamiento fiscal

Mejora para los contribuyentes afectados por las preferentes

Redacción **CONT4BL3**

En el **Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo** [BOE del 15], por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, dentro de ese cajón de sastre de “otras medidas de carácter tributario”, el Gobierno español aprobó una reforma de la normativa que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estableciendo, en determinados supuestos, mejoras en el tratamiento fiscal para los contribuyentes afectados por la comercialización de deuda subordinada y de participaciones preferentes.

Teniendo en cuenta el impacto social que ha tenido su comercialización, se han establecido dos reglas en el IRPF, con efectos desde 1 de enero de 2013, destinadas a evitar posibles perjuicios por motivos fiscales para los contribuyentes afectados por los acuerdos o por las sentencias que resuelven las controversias sobre esta materia:

- Por un lado, se establecen unas **reglas opcionales especiales de cuantificación de las rentas que se puedan poner de manifiesto como consecuencia de acuerdos celebrados con la finalidad de resolver o evitar las controversias derivadas de la comercialización de deuda subordinada y de participaciones preferentes**. Estas reglas tienen por finalidad permitir computar un único rendimiento del capital mobiliario –que será negativo en la mayoría de los casos– por diferencia entre la compensación percibida por el contribuyente y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores, y, en su caso, la transmisión de los valores recibidos. En cualquier caso, el contribuyente podrá aplicar las reglas generales del impuesto, dando a cada

una de las operaciones realizadas el tratamiento que proceda.

- Por otro lado, la existencia de múltiples sentencias que han declarado la nulidad de los contratos de deuda subordinada o de participaciones preferentes ha determinado la procedencia de posibilitar la **solicitud de la rectificación de las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y obtener la devolución de ingresos indebidos** correspondientes, de forma extraordinaria y limitada a los rendimientos derivados de tales contratos, a pesar de que hubiera podido prescribir el derecho a solicitar la devolución.

Como **las modificaciones incluidas en el ámbito del IRPF afectan a la declaración de la Renta correspondiente al ejercicio 2014**, cuyo plazo de presentación ya se ha iniciado, resulta necesaria su aprobación con carácter inmediato, concurriendo por tal motivo circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, de ahí que se haya tramitado como Real Decreto-ley.

La reforma añade una **nueva disposición adicional cuadragésima cuarta en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuadragésima cuarta. Reglas especiales de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

1. Los contribuyentes que perciban compensaciones a partir de 1 de enero de 2013 como consecuencia de acuerdos celebrados con las entida-

des emisoras de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, podrán optar por aplicar a dichas compensaciones y a las rentas positivas o negativas que, en su caso, se hubieran generado con anterioridad derivadas de la recompra y suscripción o canje por otros valores, así como a las rentas obtenidas en la transmisión de estos últimos, el tratamiento que proceda conforme a las normas generales de este Impuesto, con la especialidades previstas en el apartado 2 de esta disposición adicional, o el siguiente tratamiento fiscal:

- a) En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada. A estos efectos, la citada compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.
 - b) No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo, debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere la letra a) anterior.
2. Los contribuyentes que perciban en 2013 o 2014 las compensaciones previstas en el apartado 1 de esta disposición adicional y apliquen las normas generales del Impuesto, podrán minorar el rendimiento del capital mobiliario derivado de la compensación percibida en la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 48 de esta Ley, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, que proceda de pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones recibidas por las operaciones de recompra y suscripción o canje que no hubiese podido ser objeto de compensación en la base imponible general conforme al segundo párrafo de la citada letra b). El importe de dicha minoración reducirá el saldo pendiente de compensar en ejercicios siguientes.
 3. En todo caso se entenderán correctamente realizadas las retenciones efectivamente practicadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015 sobre las compensaciones a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional.
 4. Los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hubiesen sido declarados nulos mediante sentencia judicial, que hubiesen consignado los rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

En caso de que el plazo de presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior hubiera finalizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2015, la autoliquidación complementaria deberá practicarse, en su caso, en el plazo de tres meses desde la citada fecha.

5. A efectos de la aplicación de lo previsto en esta disposición adicional, el contribuyente deberá presentar un formulario que permita identificar las autoliquidaciones afectadas, y que estará disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria».

V Premio Aece Antonio Lázaro Cané



Siempre resulta de inspiración un pensamiento que se le atribuye al poeta latino Publio Siro: *Nadie sabe de lo que es capaz hasta que lo intenta*. Con ese mismo espíritu de esfuerzo y superación, la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España convoca la V edición del Premio Antonio Lázaro Cané, con arreglo a las siguientes

BASES

1. Se convoca la quinta edición del Premio AECE Antonio Lázaro Cané **al mejor artículo original e inédito**, realizado de forma individual o en equipo.
2. La dotación del premio será de **tres mil euros** (3.000 €), estará sujeta a la preceptiva retención y será única e indivisible. El premio podrá ser declarado desierto.
3. El **tema** del artículo deberá versar sobre **cualquier materia relacionada**, directa o indirectamente, **con la profesión de experto contable y tributario**, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico.
4. Podrán optar al premio **todas las personas mayores de edad**, de cualquier nacionalidad, sean o no socios de AECE. Se excluye, únicamente, a los miembros de la Junta Directiva de AECE y del jurado del premio.
5. La extensión máxima del artículo será de **13.000 caracteres**, incluyendo espacios, y deberá presentarse en lengua castellana, en un archivo escrito en Word u otro programa compatible, en el que no deberá constar ningún dato personal.
6. Los artículos se enviarán por correo electrónico a la dirección: ncediciones@ncediciones.net indicando en el asunto **Premio AECE Antonio Lázaro Cané**. Y desde esa misma dirección se recibirá un correo confirmando la recepción.
7. En el cuerpo del correo electrónico deberán figurar:
 - § Título del artículo;
 - § Nombre, dirección y DNI o NIE del autor;
 - § Teléfono de contacto;
 - § Si lo desea, puede indicar el pseudónimo con el que quiere que se publique el artículo, en caso de ser seleccionado para su edición.
8. El **plazo máximo** para presentar los artículos finalizará el **10 de octubre de 2015**.
9. El participante garantiza que su trabajo es inédito, es decir, que no se ha publicado ni en papel ni en soporte digital y que no ha estado nunca ni está disponible en internet. Además, certifica la autoría íntegra y exclusiva y que no es copia ni completa ni parcial de otro trabajo, así como que no está concursando en ningún otro premio.
10. El jurado estará compuesto por seis personas: el presidente de la asociación, tres miembros del consejo de redacción, la editora de la publicación y el director del Premio.
11. El fallo del jurado se dará a conocer, como fecha límite, el 5 de noviembre de 2015. El premio se entregará durante la celebración del I Encuentro de Expertos Contables y Tributarios.
12. En todos los casos, el autor cede la totalidad de sus derechos de autoría sobre el artículo remitido a favor de la revista CONT4BL3.
13. Se admite un solo manuscrito por autor.
14. El trabajo premiado será publicado en la página web de la Asociación y en la revista CONT4BL3 dentro del año natural a la concesión del premio.
15. Los artículos seleccionados que no hayan resultado premiados quedarán a disposición del consejo de redacción de la revista CONT4BL3 para su discrecional publicación.
16. La participación en el concurso supone la aceptación de las presentes bases.

Las presentes bases también están publicitadas en la web www.aece.es



Acuerdo para divulgar la iniciativa *Emprende en 3*

Juan Carlos Berrocal Rangel y **Joaquín Concejo Fernández** representaron a nuestra asociación en la firma del acuerdo de colaboración con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para divulgar la herramienta *Emprende en 3*. Se trata de una iniciativa del Gobierno, con la colaboración de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), para agilizar los trámites de creación de empresas y otras comunicaciones relacionadas con los emprendedores y las Administraciones Públicas.

Reunión del Foro Tributario

El 2 de junio tuvo lugar la reunión del Grupo de Trabajo para el Impulso de la Colaboración Social, asistiendo en representación de la AECE nuestro presidente, en el que trataron como puntos del orden del día los siguientes temas: la agilización del procedimiento de comprobación de devoluciones: "VERIFICA"; la situación actual del Proyecto SII; y la convergencia del programa PADRE con el borrador (Renta Web). En el portal de la asociación se encuentran disponibles las presentaciones de esta reunión.

Asamblea General

De acuerdo con lo establecido en nuestros Estatutos, se ha convocado la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en Barcelona el día 27 de junio de 2015. Esperamos la participación de todos los asociados.

I Máster Universitario en Asesoría Fiscal (Universidad Nebrija)

Fruto del acuerdo entre la AECE y el Centro de Gestión y Mediación Universitaria, se encuentra abierto el plazo de matrícula para cursar el I Máster universitario en asesoría fiscal (edición especial para colectivos profesionales). Es un título oficial expedido por la Universidad Antonio de Nebrija, en formato semipresencial.

Nueva base de datos de Aranzadi a disposición de todos los asociados

La AECE ha adquirido la licencia de uso de la plataforma de Información Jurídica Inteligente Checkpoint Colectivos –en las áreas fiscal, laboral, mercantil y contable– que comercializa la editorial jurídica Aranzadi, del grupo internacional Thomson Reuters.

Jornadas Nacionales de Formación:

Aspectos mercantiles, fiscales y laborales de la retribución y responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital

Los próximos días 6 de julio en Madrid y el 7 en Barcelona se celebrarán unas sesiones de trabajo con exposición y coloquio. Las plazas son limitadas y la reserva será por riguroso orden de inscripción de acuerdo al programa que os presentamos en la página 2 de esta revista o que encontrarás en nuestra web: www.aece.es.

En la instantánea Antonio Lázaro, ex presidente de AECE, Antonio Valmaña, ganador del Premio AECE, y Eduardo Gallart, director territorial de Bankinter, entidad patrocinadora del premio





Entrega del IV Premio AECE Antonio Lázaro Cané

El 4 de mayo de 2015, durante la celebración de la Jornada Tributaria –Renta Ejercicio 2014–, en el hotel *Fira Palace* de Barcelona, ante más de 300 asistentes, **Antonio Lázaro**, expresidente de AECE, hizo entrega del trofeo al ganador de esta edición **Antonio Valmaña Cabanes**. El premio lleva el nombre del ex presidente en reconocimiento a la meritada labor que durante muchos años realizó en pro de la asociación.

El artículo ganador de este IV certamen –que ya publicamos en nuestra última edición– fue “Show me the money: el derecho de los socios a participar en los beneficios”, escrito por Antonio Valmaña Cabanes, abogado ejerciente, doctor en Derecho y licenciado en Periodismo, que agradeció públicamente su concesión.

Eduardo Gallart, director territorial de Bankinter, entidad financiera que patrocina la dotación económica del premio, acompañó a los asistentes.

El acto se cerró con una palabras de Juan Carlos Berrocal, que invitó y animó a los presentes a participar en la próxima convocatoria del Premio., cuyas bases podréis encontrar en esta misma edición, en la página 39.



Juan Carlos Berrocal, presidente de AECE, y Antonio Valmaña, ganador de la IV edición del premio AECE.

Gran éxito de las ponencias presentadas por AECE en el IV Congreso de ACCID

Los días 28 y 29 de mayo de 2015 se celebró en la Universidad Abat Oliva, de Barcelona, el VI Congreso Catalán de Contabilidad y Dirección, organizado por ACCID con la participación, como entidad colaboradora, de la AECE.

Nuestra asociación intervino con la ponencia titulada “Nuevos instrumentos para la mejora de la solvencia en la Pyme: visión heterodoxa versus visión ortodoxa” que se llevó a cabo en el Aula Magna –una iglesia desacralizada– de la citada Universidad.

La sesión presidida por **Filo Tió**, que fue quien, representando a AECE, participó en las sesiones y encuentros para la organización del Congreso, y coordinada por **Antonio Ibarra**, ambos vocales de la Junta Directiva de la AECE, estuvo estructurada en dos fases: la primera parte de la conferencia con los conceptos teóricos –la “visión ortodoxa”– fue impartida por **Juan Carlos Berrocal**; mientras que la segunda, desde un punto de vista práctico y dinámico –la “visión heterodoxa”– le correspondió a **Julio Bonmatí**, ambos miembros de la Junta Directiva.

Uno y otro desde el altar mayor aprovecharon el marco incomparable del congreso para “confesar” sus conocimientos hablando de “lo divino y lo humano” a los “parroquianos” (profesionales, profesores y empresarios) sobre la utilización práctica de herramientas para mejorar los ratios de solvencia en la gestión de las pymes.

También asistieron, en representación de la AECE **Marta Díez Rábago**, **Tomás Seco**, **Joaquín Concejo** y **Xavier Redondo**.

Puedes descargar la ponencia en la web de ACCID:

en http://www.accid.org/congres/sesions/T2_S3.pdf

Y las herramientas para el cálculo de algunos parámetros en nuestra web: aeca.es o enfocando a la QR adjunta.



De izda. a dcha. Juan Carlos Berrocal, Antonio Ibarra, Filo Tió, Julio Bonmatí y Xavier Ciaurriz

Junta de Auditores de las Naciones Unidas

Redacción **CONT4BL3**

“Hemos verificado los estados financieros adjuntos de las Naciones Unidas, que comprenden el estado de ingresos y gastos y las variaciones de las reservas y los saldos de los fondos en el bienio terminado el 31 de diciembre de 2013 (estado financiero I), el estado del activo, el pasivo y las reservas y los saldos de los fondos al 31 de diciembre de 2013 (estado financiero II), el estado de los flujos de efectivo (estado financiero III) y los estados financieros complementarios y sus correspondientes cuadros auxiliares y notas explicativa”¹.

Los auditores externos son extremadamente importantes para la ONU porque su labor debe ayudar a la Organización a pensar más estratégicamente, mejorar la gobernanza, la rendición de cuentas y la transparencia, y prestar sus servicios sobre el terreno

En su primer periodo de sesiones, la Asamblea General de la ONU estableció la **Junta de Auditores de las Naciones Unidas** [*The United Nations Board of Auditors*, en inglés] mediante la Resolución 74 (I), de 7 diciembre de 1946, con el fin de que se encargase de la comprobación de las cuentas de la organización y sus organismos especializados –en referencia, por ejemplo, a la OIT, FAO, OMS, etc.– así como de sus fondos y programas, informándola de sus conclusiones y recomendaciones a través de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (ACABQ). En virtud del Reglamento Financiero y de la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, la Junta actúa con absoluta independencia, es la única responsable de la auditoría de cuentas y puede formular observaciones en general sobre la administración y gestión de la Organización.

¿Qué es una auditoría externa y por qué tienen las Naciones Unidas una función de auditoría externa?

Las auditorías externas son auditorías realizadas por un órgano externo e independiente respecto de la organización a la que se audita y que tiene la responsabilidad directa de informar al órgano rector pertinente. Los auditores externos son extremadamente importantes para la ONU porque su labor debe ayudar a la Organización a pensar más estratégicamente, mejorar la gobernanza, la rendición de cuentas y la transparencia, y prestar sus servicios sobre el terreno. Los Auditores Externos de las Naciones Unidas siguen las Normas Internacionales de Auditoría y presentan sus informes a los órganos legislativos o rectores de la organización interesada: una opinión e informe sobre las cuentas y los estados

financieros de dicha organización, y un informe detallado sobre la gestión y el desempeño general de la organización, de conformidad con los párrafos aplicables del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y otras instrucciones administrativas, y sobre la legalidad y la regularidad de sus operaciones.

Los Auditores Externos desempeñan un papel fundamental en el fomento de la confianza del público en la gestión general, en el sistema de control interno de la organización y en la fiabilidad de la presentación de resultados e informes financieros. En las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas se elige a los Auditores Externos con carácter rotativo entre los Auditores Generales de los Estados Miembros que también presiden sus Instituciones Fiscalizadoras Superiores.

¿Qué son el Grupo de Auditores Externos y el Grupo Técnico?

El Grupo de Auditores Externos de las Naciones Unidas, los Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) se creó de conformidad con la resolución 1438 (XIV) de la Asamblea General, de 1959. Sus principales objetivos son aumentar la coordinación de las auditorías de que son responsables sus miembros e intercambiar información sobre los métodos y resultados de las auditorías.

En 1984 estableció un Grupo Técnico que incluye a los Directores de Auditoría Externa, o sus equivalentes, y al Secretario Ejecutivo del Grupo de Auditores Externos. Gran parte de la labor del Grupo de Auditores Externos la realiza el Grupo Técnico, que tiene el mandato de investigar y examinar temas específicos de interés para el Grupo de Auditores Externos. El Grupo Técnico informa al Grupo de Auditores Externos sobre los temas examinados y presenta sus recomendaciones en su reunión ordinaria.

¿Cómo se elige a sus miembros?

La Asamblea General designa a un nuevo miembro de la Junta cada dos años en su período ordinario de sesiones. Al menos seis meses antes de este período ordinario de sesiones, este órgano anuncia que se va a producir una vacante para un cargo de miembro de la Junta del que se tomará posesión el 1 de julio del año

¹ Informe financiero y estados financieros auditados correspondientes al bienio terminado el 31 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.un.org/es/auditors/board/auditors-reports.shtml>



siguiente. Las vacantes normalmente se anuncian a principios de marzo. Los anuncios se encuentran en notas publicadas por el Secretario General en relación con el tema del programa «Nombramientos para llenar vacantes en órganos subsidiarios y otros nombramientos». A continuación, los Estados Miembros proponen candidatos e informan al Secretario General. La Mesa del período de sesiones que se vaya a celebrar propondrá la fecha de celebración de las elecciones (normalmente el primer viernes de noviembre) y el plazo para presentar candidaturas.

¿Cuánto duran sus mandatos?

En virtud de su resolución 55/248, de 12 de abril de 2001, la Asamblea General aprobó que, desde el 1 de julio de 2002, los miembros de la Junta fuesen elegidos de forma no consecutiva por un período de seis años. Los nombramientos están escalonados de tal manera que cada dos años expira el mandato de uno de los miembros. Por lo tanto, la Asamblea General nombra a un nuevo miembro de la Junta cada dos años. Si un miembro de la Junta deja de ser Auditor General (o título equivalente) en su propio país, cesa inmediatamente en sus funciones como miembro de la Junta y la persona que lo sustituya como Auditor General se convertirá en el nuevo miembro de la Junta. En ningún otro caso podrá ser separado de su cargo un miembro de la Junta, salvo por decisión de la Asamblea General.

¿Cuál es su composición actual?

Los tres miembros de la Junta de Auditores son Amyas Morse [Auditor General del Reino Unido]

cuyo mandato termina el 30 de junio de 2016; Mussa Juma Assad [Presidente y Auditor General de Tanzania], hasta el 30 de junio de 2018; y Shashi Kant Sharma [Auditor General de la India] que finalizará su cargo el 30 de junio de 2020.

¿A qué clientes audita?

La Junta tiene a su cargo la auditoría de 24 organizaciones de las Naciones Unidas: desde el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) hasta los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia o Ruanda, pasando por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ONU-Mujeres o el Fondo del Programa para el Medio Ambiente (PNUMA). Con la anuencia previa de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (ACABQ), distribuye la labor de auditoría por rotación entre sus miembros; no obstante, la responsabilidad por los informes de la Junta es de carácter colegiado

¿Qué normas de auditoría utiliza?

La Junta realiza sus auditorías de conformidad con las normas comunes de auditoría del Grupo de Auditores Externos de las Naciones Unidas y con las normas internacionales de auditoría; asimismo, las auditorías se realizan con arreglo a las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas

¿Qué criterios utiliza para asignar las tareas de auditoría?

Con la anuencia previa de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto,



la Junta distribuye la labor de auditoría por rotación entre sus miembros, repartiéndolas equitativamente de acuerdo con los siguientes factores:

- El reparto equitativo de la labor que entraña preparar los distintos informes que se presentan a la Asamblea General;
- La necesidad de asignar tareas de auditoría conexas a un mismo miembro, de modo que sus conocimientos y experiencia en la materia se aprovechen al máximo;
- Aspectos geográficos y logísticos;
- El equilibrio que hay que lograr entre la necesidad de que los miembros dispongan de suficiente tiempo para familiarizarse con una organización, y poder hacer una contribución eficaz, y

la necesidad de rotar las tareas periódicamente.

¿Cómo se financia?

La Junta determina los recursos que hacen falta para desempeñar la función de auditoría externa de las organizaciones de las Naciones Unidas (gastos de viaje, dietas y sueldos del personal nacional de apoyo) en relación con las auditorías concretas que se han de realizar durante cada uno de los años del bienio. Esos gastos corren por cuenta de las distintas organizaciones de las Naciones Unidas

Nota: En la página web de la Junta de auditores: <http://www.un.org/es/auditors/board/auditors-reports.shtml>, pueden consultarse todos los informes.

Fuente:

<http://www.un.org/es/auditors/board/>

Sudoku

Clave:

Los tableros están formados por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el “Sudoku” colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en el siguiente número de la revista.

Nivel difícil

		1			7	6	5	
	8		6					
	7			1		4	2	
3				7			6	
6								1
	1			2				5
	5	9		6			4	
					5		7	
	3	2	8		4	5		

Nivel fácil

		9			5			
			4	3		1		
5	4				9	2		
	3			2		9		
6								4
		5		6			2	
		2	3				6	9
		7		5	8			
			1			8		

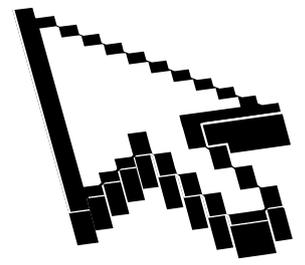
Soluciones sudokus #53

Nivel difícil

1	6	8	7	5	4	3	2	9
9	7	5	3	2	6	8	4	1
4	3	2	1	9	8	7	6	5
5	4	6	9	8	3	2	1	7
3	2	9	5	7	1	6	8	4
8	1	7	6	4	2	9	5	3
7	9	4	2	6	5	1	3	8
2	5	3	8	1	9	4	7	6
6	8	1	4	3	7	5	9	2

Nivel fácil

3	9	8	2	5	6	1	7	4
2	7	6	1	9	4	8	5	3
5	4	1	3	8	7	2	6	9
1	3	7	6	4	5	9	2	8
4	2	5	9	1	8	7	3	6
6	8	9	7	3	2	5	4	1
9	5	4	8	7	3	6	1	2
8	6	3	5	2	1	4	9	7
7	1	2	4	6	9	3	8	5



Crisis + nuevas tecnologías = economía colaborativa

Redacción **CONT4BL3**

• *La gente no quiere comprar un taladro, quiere el agujero!* Theodore Levitt, economista y profesor de marketing en Harvard, escribió este célebre comentario en un artículo que publicó en 1960. Medio siglo más tarde, la crisis económica y financiera mundial y el desarrollo de las nuevas tecnologías e Internet han hecho posible que esa premonitory frase se convierta en realidad porque, hoy en día, si necesitas agujerear una pared y no tienes esa herramienta en casa, solo tienes que mencionarlo en una de las redes sociales y algún voluntario se ofrecerá a echarle una mano, consiguiendo tu objetivo sin tener que adquirir ese práctico utensilio que, aunque no sea muy caro, lo cierto es que lo habrías utilizado solo un par de veces antes de olvidarlo... en alguna parte.

Ahora, extrapolemos esta situación a otros instantes de nuestra vida: pensemos en un grupo de pasajeros que, como se dirigen al mismo destino, logran ponerse de acuerdo para viajar juntos, repartiendo los gastos de la gasolina y los peajes entre todos ellos; o en un aficionado a las novelas que reúne las que ya ha leído para intercambiarlas gratis con los libros de otras personas que se encuentran en su misma situación; o podemos dar un salto cualitativo y compartir no solo bienes o servicios sino nuestras habilidades y conocimientos o, simplemente, el tiempo. ¿Cómo? Impartiendo clases de idiomas a un alumno que te devolverá el favor enseñándote a cocinar; visitando enfermos, paseando animales de compañía e incluso aportando una pequeña cantidad de dinero en efectivo para lograr que un músico grabe la maqueta de su primer álbum a cambio de que te regale un CD dedicado.

Todos estos ejemplos son casos reales –y cada vez más habituales– de un consumo colaborativo que fomenta el alquiler, el préstamo, el intercambio, el trueque o el regalo a una escala que, hace

unos años, habría parecido inimaginable, gracias al compromiso de unos consumidores que valoran el carácter responsable, justo, equilibrado, sostenible e integrador de estas iniciativas que se enmarcan dentro del ámbito aún mayor de la denominada economía colaborativa.

A falta de un concepto jurídico, el portal OuiShare.net –piedra angular de este sector– define la economía colaborativa como el conjunto de *prácticas y modelos de negocio basados en la confianza y la participación de los miembros de una comunidad que van tejiendo redes sociales horizontales entre iguales [peer-to-peer (de igual a igual)] frente a otras estructuras de poder centralizadas*. Sería el caso, por ejemplo, de plataformas *on line* tan conocidas como Airbnb, BlaBlaCar o CouchSurfing.

Partiendo de esta base, la economía colaborativa no solo engloba el consumo colaborativo –*la manera tradicional de compartir, intercambiar, prestar, alquilar y regalar redefinida a través de la tecnología moderna y las comunidades*, según el Comité Económico y Social Europeo– sino que también incluye herramientas de financiación, como el *crowdfunding*, y de formación *on line*, en referencia a los portales que nos proponen multitud de cursos gratuitos [los MOOC, en inglés] como Coursera, edX o MiriadaX.

Para que nos hagamos una idea del impacto de esta economía, el analista Jeremiah Owyang ha recopilado numerosos datos sobre su incidencia económica y se calcula que este mercado movió alrededor de 4.600 millones de libras solo en el Reino Unido entre los meses de mayo de 2012 y 2013; una cifra que demuestra la apremiante necesidad de regular estas prácticas, estableciendo los derechos y responsabilidades de quienes operan en esta dinámica herramienta de mercado que se ha desarrollado, de forma exponencial, en poco más de una década.

La crisis económica y financiera mundial y el desarrollo de las nuevas tecnologías e Internet han fomentado el alquiler, el préstamo, el intercambio, el trueque o el regalo a una escala que, hace unos años, habría parecido inimaginable



Revisión de la gobernanza económica

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) ECO/375, de 19 de marzo de 2015]¹



Deben establecerse urgentemente mecanismos e instrumentos concretos para lograr una coordinación de políticas económicas bien concebida y tendente a la convergencia y la solidaridad

Conclusiones y recomendaciones

1. Las normas europeas de gobernanza económica, concebidas en periodo de crisis, han desempeñado un importante papel en el saneamiento presupuestario, la coordinación de la política económica y, con la introducción del proyecto de evaluación presupuestaria, el fomento de la integración presupuestaria. Sin embargo, para el CESE es motivo de preocupación que el coste haya sido elevado en términos de crecimiento y de empleo y que la Unión Europea haya ido a la zaga del resto de las economías avanzadas a la hora de salir de la crisis económica, lo que refleja un desacierto estratégico en gran parte debido a lo incompleto de la gobernanza económica en una unión económica y monetaria.
2. Las medidas adoptadas en el marco del Semestre Europeo pusieron en marcha un proceso de saneamiento presupuestario y restablecimiento de la credibilidad; pero el enfoque elegido, basado en la promulgación de normas, si bien es idóneo en períodos normales, se ha convertido en parte del problema. Los Estados miembros con más dificultades necesitan más recursos para salir del callejón sin salida de la recesión y garantizar el crecimiento y la creación de empleo y, a partir de ahí, el saneamiento presupuestario.
3. El CESE considera que no puede dejarse que el Banco Central Europeo luche solo contra la actual recesión en la zona del euro. Las medidas expansivas emprendidas por el BCE deben ir acompañadas por unas iniciativas políticas más dinámicas por parte de los Estados miembros que trasciendan el Plan de Inversiones para Europa, anunciado por la Comisión.
4. Las diferencias de competitividad relativa entre los Estados miembros en el marco de la unión económica y monetaria, que anteriormente se habrían equilibrado mediante ajustes al alza y a la baja de la moneda, no pueden resolverse simplemente imponiendo, bajo pena de sanción, recomendaciones y reformas aplicables solo a aquellos juzgados menos competitivos.
5. Deben establecerse urgentemente mecanismos e instrumentos concretos para lograr una coordinación de políticas económicas bien concebida y tendente a la convergencia y la solidaridad. En un primer momento este proceso no debe conllevar una modificación del Tratado; sin embargo, el CESE considera que, a largo plazo, tal modificación será necesaria.
6. En la revisión del MFP en 2016 deberán reforzarse urgentemente las reformas estructurales de interés común para la UE, incluido el reequilibrio macroeconómico, a través de algún mecanismo de carácter presupuestario, como el Instrumento de Convergencia y Competitividad propuesto en el Plan director.
7. El CESE expresa su preocupación por el hecho de que el saldo estructural, que es una variable no constatable y basada en cálculos teóricos de las disparidades en los resultados económicos respectivos, cálculos sujetos a controversia y a revisiones radicales, desempeñe un papel tan fundamental en los componentes preventivo y corrector del procedimiento de déficit excesivo.
8. A la hora de encontrar una solución a los desfases de la relación entre deuda y PIB, el Semestre Europeo suele dar mucha más importancia a la reducción del déficit público anual que a medidas más constructivas destinadas a estimular el crecimiento del PIB. La Comisión no debe limitarse a hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones específicas por países (REP), sino llevar a cabo un análisis ex post del efecto de sus recomendaciones para mejorar los resultados económicos, estimular el crecimiento y fomentar la creación de empleo de calidad en el Estado miembro considerado.
9. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que las normas del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) hagan gran hincapié en la flexibilidad: para calcular el déficit presupuestario, la Comisión tomará en consideración determinadas inversiones públicas, pero admitiendo que se trata de una medida limitada y parcial. Una desviación razonable del parámetro de déficit del 3 % debe considerarse, durante un determinado número de años, una excepción temporal y no ser automáticamente objeto de sanciones.
10. El déficit democrático por el cual entidades no elegidas tienen una importante voz en el marco de la gobernanza puede hacer que los interesados terminen por no sentirse implicados y se muestren hostiles al proyecto europeo. La falta de aplicación de las REP podría compensarse mediante una verdadera participación de la sociedad civil y los interlocutores sociales en su elaboración.

¹ <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.es.home>

Economic governance review

[Opinion of the European Economic and Social Committee (EESC)
ECO/375, 19 March 2015]²



Redacción **CONT4BL3**

Conclusions and recommendations

1. The European economic governance rules, conceived in crisis, played an important role in fiscal consolidation, economic policy co-ordination and, with the introduction of draft budgetary assessment, the furtherance of fiscal integration. However, the EESC is concerned that the cost has been high in terms of growth and employment, and that the European Union has lagged behind the rest of the advanced economies in exiting the economic crisis, pointing to policy failures largely due to the incomplete nature of economic governance in an economic and monetary union.
2. The measures put in place under the European Semester began the process of fiscal consolidation and rebuilding credibility, but the rules-based approach, while appropriate for normal times, is now part of the problem. Member States in difficulties need greater resources to exit the dead-end road of recession and guarantee growth and job creation and, through growth, sustainable fiscal consolidation.
3. The EESC considers that the European Central Bank cannot be left to combat the current recession in the euro area on its own. The QE measures now being embarked upon by the ECB need to be matched by greater political initiatives by the Member States going beyond the Investment Plan for Europe announced by the Commission.
4. Differences in the relative competitiveness of Member States in an Economic and Monetary Union, which formerly would have been equilibrated through upward and downward currency adjustments, cannot simply be addressed by urging, under pain of penalty, recommendations and reforms only on those adjudged to be uncompetitive.
5. Concrete mechanisms and instruments for well-designed economic policy coordination leading to convergence and solidarity should be established urgently. This process should not involve Treaty change in the first instance but the EESC is of the opinion that in the long term Treaty change will be required.
6. In the review of the MFF in 2016, there is a need to back urgent structural reforms with a common EU interest, including macroeconomic rebalancing, with some form of fiscal capacity such as the Convergence and Competitiveness Instrument proposed in the Blueprint.
7. The EESC is concerned that the structural balance, a non-observable variable based on theoretical and disputed calculations of the output gap and prone to serious revisions, plays such a key role in the preventive and corrective arms of the Excessive Deficit Procedure.
8. In the Semester process, reductions in the government's annual deficit are given far more weight as a remedy to the high debt/GDP ratio than more fruitful measures to increase GDP growth. The Commission should monitor not only the implementation of CSRs but also carry out an ex-post analysis of its recommendations in achieving an increase in output, growth and high-quality jobs in the Member State in question.
9. The Committee welcomes the emphasis placed on the use of flexibility within the rules of the SGP, whereby the Commission will take into account certain public investments when calculating the fiscal deficit, but considers it a limited and partial measure. A reasonable deviation from the 3% deficit parameter should be considered as a temporary exception for a given number of years and not be automatically liable to sanctions.
10. The democratic deficit of unelected bodies having an important say in the governance runs the risk of low ownership of recommendations and hostility to the European project. A lack of implementation of CSRs could be countered by real involvement of civil society and the social partners in drawing up CSRs.

Concrete mechanisms and instruments for well-designed economic policy coordination leading to convergence and solidarity should be established urgently

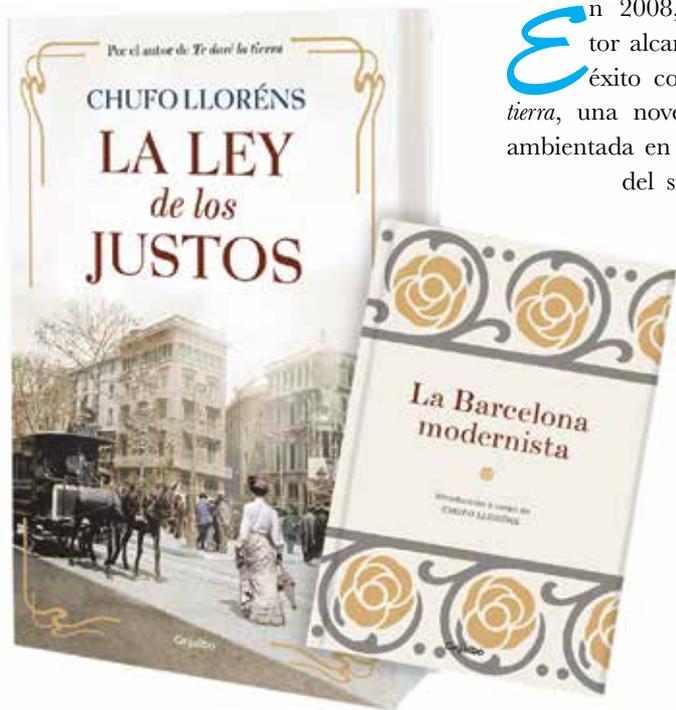
² <http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.en.home>

La ley de los justos

Chufu Lloréns

[Grijalbo, 2015]

Redacción CONT4BL3



En 2008, este escritor alcanzó un gran éxito con *Te daré la tierra*, una novela histórica ambientada en la Cataluña del siglo XI que

no solo obtuvo una excelente acogida por parte de la crítica literaria sino que también logró convertirse en uno de los grandes éxitos de aquel

año, en dura pugna con una de las entregas del mago *Harry Potter*. Si en aquellas páginas, Lloréns [Barcelona, 1931] narraba las historias paralelas del joven *Martí Barbany* y del conde Ramón Berenguer I, inspirándose en hechos reales; siete años más tarde, avanzamos ocho siglos para encontrarnos de nuevo en la misma ciudad condal pero ya a finales del siglo XIX.

Esta vez, los dos protagonistas de *La ley de los justos* son los personajes de *Candela* y *Juan Pedro* que tratarán de superar todos los obstáculos que les imponen en su entorno para vivir su propia historia de amor aunque ella se vea obligada por su tío, un rico empresario textil, a contraer un matrimonio de conveniencia; y él, hijo de una pobre costurera, tenga que irse a luchar con las tropas españolas a Cuba.

- *¿Cómo te llamas?* — preguntó la niña.
- *Juan Pedro. ¿Y tú?*
- *Yo Candela. ¿Quieres jugar?*

Juan Pedro la miró de arriba abajo. La niña, aunque empapada, llevaba un

precioso traje blanco de organdí. El chico intuyó que costaría una fortuna y, casi instintivamente, ocultó con la mano libre la codera remendada de su brazo derecho.

Como es habitual en las obras de este autor, sus diálogos —muy ágiles— se intercalan con una documentada narración que nos acerca a muchos de los momentos más significativos de la Barcelona finisecular: aquella ciudad que fue capaz de brillar con una Exposición Universal pero que también palideció ante la oleada de atentados anarquistas o los crímenes de Enriqueta Martí y que padeció las altas tasas de desempleo que ocasionó la incorporación de los telares mecánicos a sus fábricas. Un momento histórico, sin duda, muy singular, que sirve de escenario para mostrar los contrastes entre el esplendor de la próspera y elegante burguesía y las reivindicaciones sociales de unas clases humildes que no dudaron en recurrir a la violencia para combatir las injusticias que padecían.

Esta ley de los justos, que da nombre a la novela, nos recuerda la formación jurídica de Lloréns; un licenciado en Derecho que nunca llegó a ejercer la abogacía porque prefirió hacerse un hueco como empresario en el mundo del espectáculo y compaginar su actividad con la escritura, especialmente, desde que se jubiló, cuando su mujer se lo planteó como si fuera un reto.

Ahora, Grijalbo —uno de los sellos editoriales del grupo Penguin Random House— acaba de publicar el fruto de tres años de trabajo incansable en los que este octogenario escritor, que se confiesa un gran admirador de Shakespeare, nos ofrece una historia coral y muy coherente sobre el mundo que rodea a dos personajes que se aman a pesar de sus diferencias sociales.

Como han destacado los lectores en las redes sociales, desde que la novela de Lloréns llegó a las librerías, se ha convertido en un *best seller* que, a pesar de que supera las mil páginas, atrapa a su público incondicional desde el primer momento. Es un buen título para estas tardes de verano.

HIJO RICO, HIJO POBRE

Francisca Serrano

[Espasa, 2015]

Con el subtítulo de “31 claves y 50 ejercicios para que enseñes a tus hijos a ganar dinero como lo hacen los ricos”, la autora –que, según ella misma, dejó de ser funcionaria y ama de casa para convertirse en una “trader” de éxito formando operadores de Bolsa– comparte con los lectores sus claves para que las nuevas generaciones adquieran una mentalidad emprendedora y productiva que les permita alcanzar su independencia financiera. En su opinión, a los niños hay que regalarles una hucha para que comiencen a ser conscientes del concepto “ahorro” de forma que, cuando la tengan llena, organicen una fiesta y abran su primera cuenta corriente porque ese simple gesto les irá educando a valorar el esfuerzo que le costó reunirlo.



NUNCA TE FÍES DE UN ECONOMISTA QUE NO DUDE

Javier García, Abel Fernández y Andrés Alonso

[Deusto, 2015]

Después de estudiar juntos en la Universidad de Oviedo, los tres autores desarrollaron una gran pasión por la estadística, el trabajo empírico y, en general, por una forma de pensar desde la economía, antes de dedicarse, profesionalmente, al mundo de la empresa, las finanzas y el análisis económico, triunfando con el blog sintetia.com. Uno de ellos, Alonso, espera que este libro “ayude a cultivar la duda en su forma de analizar nuestra realidad” porque “la duda es el combustible para seguir investigando, es el incentivo para pensar y mejorar en ese acercamiento hacia la verdad (siempre tozuda y cargada de aristas). Así explican que la economía es la ciencia de la incertidumbre y el método de “prueba-error” es la palanca del progreso humano.



PRECARIADO: UNA CARTA DE DERECHOS

Guy Standing

[Capitán Swing, 2015]

El neologismo que acuñó este atípico economista británico –que durante 31 años desarrolló su carrera profesional en la OIT como “investigador en la inseguridad y la flexibilidad del trabajo”– hace referencia a “una clase masiva emergente a la que se le han negado derechos políticos, civiles, sociales y económicos, y caracterizada por una creciente desigualdad e inseguridad. De una naturaleza cada vez más global, el precariado se ha convertido en un fenómeno social, reivindicado por movimientos como *Occupy Wall Street* o el 15M. Pero esta masa no es una simple víctima, es también un agente dinámico de cambio social”. Partiendo de este concepto, el autor analiza la necesidad de redefinir el contrato social y acabar con las desigualdades extremas que ha generado la globalización. Sus polémicas conclusiones –como defender “el derecho a una paga incondicional para todos” o mostrar el desdén hacia los sindicatos de esta nueva clase social– han sido admiradas por ensayistas de la talla de Noam Chomsky o Zygmunt Bauman.

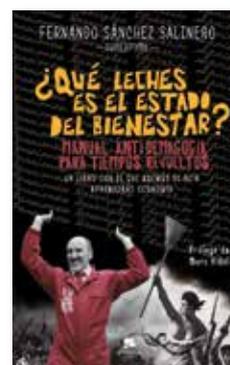


¿QUÉ LECHES ES EL ESTADO DE BIENESTAR?

Fernando Sánchez Salinero

[Alienta, 2014]

Con gran sentido del humor, este “manual antidemagogia” se formula las siguientes preguntas: “¿Llegarán a cobrar la jubilación las personas que ahora tienen cincuenta años? ¿Cuánto tiempo durará la prestación de desempleo tal y como la conocemos? ¿Es viable la sanidad pública? ¿Es mejor la educación privada o la pública? ¿Cuál sale más barata? ¿Es posible acabar con la corrupción? ¿Cuál es el número de funcionarios que se puede permitir una economía? ¿Por qué los políticos fijan para sí unas condiciones tan beneficiosas a costa de incrementar las cargas de los ciudadanos y éstos lo consienten? ¿Por qué hay tan pocos corruptos en la cárcel y tantos juicios a políticos que no se celebran o se acaban anulando gracias a trucos legales o comportamientos judiciales incomprensibles? ¿Por qué cualquier obra encargada por la administración sale mucho más cara que la encargada por particulares?”. Este libro plantea algunas de las cuestiones que menos quieren ser oídas y aporta posibles respuestas, probablemente tan poco deseadas como las preguntas.



Las cuentas de arcilla

Por **Carlos Pérez Vaquero** | Redactor-jefe de CONT4BL3

Aquel sistema pionero consistía en una serie de documentos contables: las pequeñas tablillas de arcilla que reflejaban las operaciones diarias y los extractos de recapitulación, mensuales o anuales, que las contabilizaban

Hablando del “tiempo” –el cronológico, no el meteorológico– ya sabemos que cuando han transcurrido los primeros 59 segundos, a continuación, da comienzo el segundo minuto; y cuando pasan 59 minutos, empieza la segunda hora. Esto es así porque el tiempo se mide por un sistema sexagesimal que toma como base aritmética el 60, mientras que otras unidades –por ejemplo, la distancia– son centesimales; por ese motivo, después de los primeros 59 centímetros no cambiamos al segundo metro sino tras el nº 99 porque su base es el 100, no el 60.

El origen de esta regla se remonta al nacimiento de nuestra civilización en el territorio que, actualmente, se extiende por la conflictiva frontera entre Irán e Iraq. *En Mesopotamia* –como ha señalado el profesor italiano Enrico Ascalone– se usaba el sistema sexagesimal y se dividían por 60 el talento y la mina¹.

Al parecer, los pueblos que habitaron a partir del siglo XXXIV a.C. las llanuras situadas entre los ríos Tigris y Éufrates –sumerios, acadios, babilónicos, asirios, etc.– hacían las cuentas levantando el pulgar de la mano derecha como “1” y continuaban hasta el “12” –de donde procede contar en docenas– sumando cada una de las tres falanges de los restantes cuatro dedos. A partir del “13”, indicaban la primera docena con un dedo de la mano izquierda y repetían la operación con la mano diestra, de manera que, con ambas manos, podían llegar sin dificultad hasta 60 [12 x 5] y esa cifra se convirtió en su referencia para llevar a cabo cualquier operación. Partiendo de esta base, puede afirmarse que la cultura mesopotámica fue el ancestral origen de la cuenta y razón. De todos modos, esto fue posible porque, hace más de 5.000 años, los sumerios establecieron las primeras ciudades de la historia e inventaron la escritura con el objetivo de poder convivir en aquella incipiente sociedad, sin sucumbir al caos.

De la unión de esos dos acontecimientos históricos también surgieron los primeros textos legales: las Leyes de Ur-Namma y de Lipit-Ishtar (escritas en sumerio); la de Eshnunna, Hammurabi –probablemente, el más célebre de todos los monarcas

de aquel tiempo–, Asirias y Neobabilónicas (en acadio) y las Leyes Hititas (escritas en dicha lengua). La estructura de todas ellas es muy similar: comienzan con un prólogo donde el rey describe ampliamente sus cualidades, justificando que –por ese motivo– los dioses le han dictado aquellas normas; a continuación, enumeran numerosos casos concretos de homicidios, ofensas, robos, herencias, alquileres... los actos más comunes de aquel tiempo y, finalmente, concluyen con una maldición contra quien se atreva a modificar el texto.

Para no tener una idea equivocada de aquellas leyes, conviene recordar que los códigos de normas –tal y como hoy los conocemos: Código Civil, Código Penal, etc.– surgieron después de la Revolución Francesa y se desarrollaron durante el siglo XIX, el denominado siglo de la codificación. Lo que se redactó en sumerio hace más de tres milenios no eran principios abstractos –en ningún momento se prohibía robar caudales públicos, por poner un ejemplo– sino enumeraciones de supuestos prácticos con su correspondiente consecuencia, formando una extensa casuística jurídica². Aquella primera recopilación normativa escrita sobre tablillas de arcilla con caracteres cuneiformes –así llamados porque se escribían con una cuña– sirvió para administrar la vida de los primeros asentamientos humanos.

Al mismo tiempo que aquellas ciudades-Estado se dotaron de normas para salvaguardar su convivencia, se hizo necesario llevar la contabilidad de sus ingresos y gastos públicos. Según el historiador francés Jean-Claude Margueron³ fueron los problemas de gestión económica los que originaron la escritura. *Las necesidades eran tan acuciantes en ese campo, a causa del sistema económico que imponía el redistribuir la producción como raciones, que era indispensable mantener con el mayor cuidado las listas de contabilidad.*

Aquel sistema pionero consistió en una serie de documentos contables que se podían clasificar en dos grandes categorías: las pequeñas tablillas de arcilla que reflejaban las operaciones diarias y los extractos de recapitulación, mensuales o anuales, que contabilizaban aquellas. Hoy en día, aún es posible contemplar ese antiquísimo patrimonio contable conservado en museos de todo el mundo.



¹ ASCALONE, E. *Mesopotamia*. Barcelona: Electa, 2006, p. 237.

² PÉREZ VAQUERO, C. *Con el derecho en los talones*. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 23.

³ MARGUERON, J. C. *Los mesopotámicos*. Madrid: Cátedra, 3ª ed., 2012, p. 433.



Convocatoria V Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo relacionado con la profesión de Experto Contable y Tributario

Plazo hasta el 10 de octubre. Premio **3.000 €**.

Las bases en la página 39 de la revista y en www.aece.es
+ info: **932 924 948** o info@aece.es



Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España

Descubra cómo ha quedado este impuesto después de la reforma.

Nuevo Memento Práctico Impuesto sobre Sociedades 2015

ACCEDA A LA SOLUCIÓN DE FORMA INMEDIATA.

En él se realiza un análisis exhaustivo y rigurosamente actualizado de todos los aspectos del impuesto (ámbito de aplicación, base imponible, periodo impositivo y devengo...), así como de su gestión (pagos a cuenta, liquidaciones, ingresos, obligaciones contables y registrales, infracciones, sanciones, etc.).

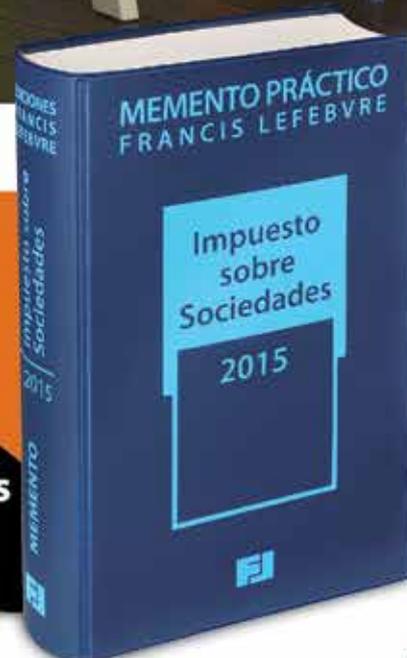
También se abordan los distintos regímenes especiales del impuesto a los que puede estar sujeta una sociedad, ya sea por su objeto social, por el volumen de sus operaciones o por su proyección internacional.

En esta nueva edición dispondrá de un estudio en profundidad de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014), y de todas sus consecuencias prácticas.

~~137€~~
116,45€
 4% IVA NO INCLUIDO

15% DTO. PARA MIEMBROS DE LA AECE

OFERTA VÁLIDA HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA



2.000 páginas aprox. ◀

SUMARIO

PARTE 1ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación

PARTE 2ª BASE IMPONIBLE

Base imponible

Ingresos y gastos

Amortizaciones

Correcciones de valor y provisiones

Reglas de valoración

Rentas exentas de origen interno y extranjero: dividendos y plusvalías.

Diferimiento de rentas

Reducciones en base imponible, Reserva

de capitalización

Compensación de bases imponibles negativas

PARTE 3ª DEUDA TRIBUTARIA

Tipos de gravamen y cuotas

Bonificaciones

Régimen transitorio de la deducción para evitar la doble imposición interna

Deducción para evitar la doble imposición internacional

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

PARTE 4ª GESTIÓN

Pagos a cuenta

Liquidación y otras obligaciones formales

PARTE 5ª RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

Agrupaciones de interés económico

Uniones temporales de empresas

Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

Sociedades y fondos de capital riesgo.

Instituciones de inversión colectiva

Transparencia fiscal

Régimen de consolidación fiscal

Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores

Minería

Investigación y explotación de hidrocarburos

Empresas de reducida dimensión.

Microempresas

Contratos de arrendamiento financiero

Entidades de tenencia de valores extranjeros

Entidades parcialmente exentas

Comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Entidades navieras en función del tonelaje

Entidades deportivas

Sociedades cooperativas

Entidades sin fines lucrativos, Mecenazgo

Sistemas de Previsión Social

Otros regímenes especiales

PARTE 6ª CONTABILIDAD

Contabilización del impuesto sobre el beneficio empresarial

ANEXOS

▶ Adquiéralo ahora llamando al 91 210 80 00

* Cite el código promocional **12469** para beneficiarse de los precios especiales que tenemos reservados para usted.



GRUPO FRANCIS LEFEBVRE
 mejores soluciones

Síganos en:

 www.efl.es